

408
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**



**EL SINDICO PROCURADOR COMO
REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PRO-
CESO PENAL, EN LOS JUZGADOS MU-
NICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA AL HONORABLE JURADO
JOSE JUAN ZUBARAN RIVERA**

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	Pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL SINDICO PROCURADOR Y LOS JUZGADOS MUNICIPALES	
1.- Etapa Precolonial	2
2.- Etapa Colonial	4
3.- Etapa Reforma	8
4.- Etapa Revolucionaria	20
CAPITULO II	
EL SINDICO PROCURADOR Y LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN LA ACTUALIDAD	
1.- De la creación de la sindicatura en el ayuntamiento	25
2.- De las facultades del síndico procurador	29
3.- De la creación de los juzgados municipales	36
4.- Facultades del juez municipal	51
CAPITULO III	
DE LAS IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES EN LAS SINDICATURAS Y EL PROCESO PENAL EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.	
1.- De las actuaciones judiciales en los juzgados municipales.	56

2.- Necesidades básicas para el funcionamiento legal de las actuaciones judiciales	69
3.- De las actuaciones de los síndicos procuradores	75
4.- De la falta de preparación profesional de los - síndicos procuradores respecto de las actuaciones o funciones del ministerio público	89

CAPITULO IV

DE LAS SOLUCIONES A LAS ACTUACIONES Y FUNCIONES DE LOS SINDICOS PROCURADORES

1.- El síndico procurador como representante social en el proceso penal, en los juzgados municipales	102
2.- De las adiciones a la ley Orgánica Municipal	122
3.- De las adiciones a la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	123

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

El presente trabajo de tesis, tiende a establecer la problemática que tienen los jueces municipales en cuanto a su función jurisdiccional, el tema constituye una inquietud, debido a la mala administración de justicia municipal, que desde su origen a la fecha, ha presentado grandes deficiencias y una mala imagen deplorable ante la sociedad del Estado de México, y como consecuencia de ello, los que después de haber recurrido en demanda de justicia municipal, quedan impresionadamente decepcionados simple y sencillamente porque las actuaciones que realizan los titulares de dichos órganos jurisdiccionales son anticonstitucionales, debido a que ninguna de ellas se lleva a cabo con la asistencia del ciudadano agente del ministerio público y aún sin la defensa, concretándose a actuar en forma irregular, lo cual constituye la parte principal de este trabajo, que se presenta a la consideración del Honorable Jurado.

Deseamos aclarar, que también la elaboración de este trabajo, ha despertado un sentimiento más profundo hacia el problema de la administración de justicia, puesto que la sociedad casi en común, establece diferencias en la justicia que se imparte en los juzgados municipales y los de primera instancia, dándole mayor importancia a la que se imparte en estos últimos, inclusive el propio Estado así lo hace.

El señor Licenciado Alberto García Pliego, ex Magistrado de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado de México, en la exposición de motivos, al presentar el proyecto a las reformas a la Constitución Política de Estado, así como de las leyes procesales y orgánicas del Poder Judicial, estableció que, LA JUSTICIA NO PUEDE SER JUSTICIA MENOR NI JUSTICIA MAYOR ya que ésta es única e indivisible; tal reforma propuesta se debió a que los primeramente fueron denominados juzgados conciliadores y posteriormente juzgados menores municipales.

Ahora bien, como se verá dentro de esta tesis, las actuaciones procesales realizadas por los titulares de los juzgados-municipales son violatorias de garantías, por tal motivo, proponemos, que para evitar estos perjuicios, se le concedan al síndico procurador, facultades para actuar como ministerio público auxiliar, previas reformas a la ley, no sólo para la iniciación de la averiguación previa, sino también como representante social en el procedimiento y con esto acabar con la mala imagen que están dando los juzgados municipales.

El hecho de tocar deficiencias de los juzgados municipales, en ningún momento opera el ánimo de la crítica destructiva, sino por el contrario, la sola intención de que se corrijan vicios e irregularidades, que no son de hoy ni de la presente administración, ya que se han propiciado desde la Constitución Política del Estado de México, de 1827, y que sin duda, seguirán su curso si el Estado no se apega más estrechamente a procurar una buena administración de justicia.

Consideramos que uno de los medios para aliviar dichos males, lo es el presente trabajo, el que por ser elaborado por un

estudiante de Derecho en vías de formación profesional, tal vez presente deficiencias, sin embargo, proponemos el inicio del camino para que los juristas de la entidad mexiquense, lo continúen y lo perfeccionen, trabajo que fue elaborado para hacer notar las anomalías existentes en las actuaciones procesales que se llevan a cabo en los juzgados municipales del Estado de México.

En el capitulado de esta tesis, se observa en su primera parte el surgimiento de las instituciones a tratar, asimismo, dejamos asentado brevemente, constancia de antecedentes de la creación del municipio, porque es la base de la organización Nacional Territorial y Demócrata, por ello nos permitimos recordar su origen.

En la segunda parte se determina el funcionamiento legal de los síndicos procuradores, así como de los jueces municipales y su creación, en esta parte fue indispensable hablar del artículo 115 de la Constitución General de la República, puesto que el municipio es el centro medular, y el síndico procurador es parte importante en el mismo, por lo que consideramos, que la síndicatura constituye el alma de los intereses económicos, sociales y legales, en la cual el síndico juega un papel importante, en la administración de justicia municipal, en cuanto a que tiene facultades de ministerio público en su calidad de auxiliar, para la persecución de los delitos en el primer período de la averiguación previa, que se llama de excitación.

En la tercera parte se especifica el planteamiento del problema, donde se concluye por una parte, que los síndicos procuradores, carecen (en su mayoría), del conocimiento técnico o ju

rídico para iniciar la averiguación previa y por otra; se determina que los jueces municipales no cuentan con todos aquellos requisitos legales, para el cumplimiento de su cometido, apreciándose a toda luz, las irregularidades que se realizan en las sindicaturas municipales y las ilegalidades de los procesos penales de los órganos jurisdiccionales municipales.

En la cuarta y última parte señalamos algunas soluciones a los problemas que presentan ambas instituciones, asimismo proponemos algunas adiciones a la Ley Orgánica Municipal, y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el propósito de que se faculte al síndico procurador para que actúe como representante social en los procesos penales, de los juzgados municipales, una vez realizado lo anterior, se solucionará en gran medida la problemática que actualmente prevalece en los juzgados municipales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL SINDICO PROCURADOR, Y LOS JUZGADOS

MUNICIPALES

- 1.- ETAPA PRECOLONIAL
- 2.- ETAPA COLONIAL
- 3.- ETAPA REFORMA
- 4.- ETAPA REVOLUCIONARIA

I. ANTECEDENTES DEL SINDICO PROCURADOR, Y LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

1.- ETAPA PRECOLONIAL

Es importante determinar el origen de estas instituciones a tratar, buscando la fuente de donde nacen y como se establecen, iniciaré esta investigación en el Derecho Azteca como prototipo más profundo de nuestra Identidad Nacional.

En el Derecho Azteca existía una fuerte organización social, y se contaba con instituciones que tenían un fin, un propósito, la administración de justicia, de tal manera se permitía la buena convivencia social.

Dicha convivencia se iniciaba en la célula más pequeña de esa organización social denominada CALPULLI, que significa - "Barrio de gente conocida o linaje antiguo, es decir un grupo de familias emparentadas por lazos de consanguinidad cuyo antepasado divino o nahual era el mismo"⁽¹⁾, que no era más que la tribu, - siendo entidades socioeconómicas fundadas en la explotación de la tierra en común, y tenían como origen la existencia de un antepasado igual del que derivaban los nexos familiares o de parentesco en esta organización se asentó la unidad de dichas entidades - mismas que al formar parte de una tribu, estaban estructuradas con autonomía interior y actividad económica autárquica para bastarse con sus propios recursos, designando a sus propios jefes mismos que tenían atribuciones de carácter administrativo y judicial, te

(1) DE ZURITA ALONSO, BREVE Y SUMARIA RELACION, EN NUEVA COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MEXICO, 1891, Pág.93

niendo representación en el consejo tribal para la designación de Tlatoni y Tlacotecuili, que eran respectivamente el Gobernador y el Jefe Militar de la tribu y esta organización social estaba integrada de una confederación de tribus de diferentes lugares como lo son el imperio azteca, donde se reunian tres tribus (Mexico, Texcoco y Tlacoapan), es en estas tribus donde nacen las instituciones objeto del presente trabajo de investigación. Estableciéndose en estos lugares el municipio primitivo al cual se denominó Calpulli, de origen Nahuatl.

"En esta organización social llamada Calpulli, existieron varios personajes que se encargaban de ciertas funciones pero el más importante para el presente estudio es el llamado Teachcauh, o pariente mayor, el cual debía ser miembro del Calpulli, persona prominente, y hábil para amparar y proteger"⁽²⁾.

Las funciones del Teachcauh, entre otras, era la impartición de justicia, la conservación del orden y la administración del régimen comunal agrario, éste personaje realizaba funciones de procurador, y era representante del linaje ante el gobierno de la tribu, siendo éste el vestigio más antiguo del síndico procurador. Otro personaje del Calpulli lo era el Calpullec o Chinancallec y este tenía como funciones los aspectos judiciales, administrativos y policíacos dando paso con esto al establecimiento de un primitivo juzgado el cual se encontraba vigilado por el Teachcauh, es decir, en esta organización social ya se establecía -

(2) OCHOA CAMPOS MOISES, LA REFORMA MUNICIPAL, ED. Porrúa, S.A., 3a. Ed., Méx., 1979, Pág. 34

una estructura política dando importancia al aspecto judicial.

Posteriormente y con el paso del tiempo esta organización social primitiva denominada Calpulli, dio origen al establecimiento de un municipio propiamente dicho con su cuerpo edilicio establecido en las ciudades más importantes fortaleciendo - con ello, la organización social.

La ciudad de Tenochtitlan, fue asiento de los poderes confederados que formaban las tribus Mexicanas, Texcoco y Tlacopan y en esta ciudad se establecieron los personajes que tenían funciones de jueces quienes conocían de controversias suscitadas entre individuos oriundos de los pueblos es decir, existían en el Calpulli el Calpullec, y el Teachcauh por un lado y en Tenochtitlan existían personajes encargados de conocer los litigios promovidos por individuos de los pueblos que formaban la confederación.

A través de este estudio se puede concluir que el imperio azteca, tuvo una organización social y sobre todo una estructura jurisdiccional con los pueblos que formaban la confederación.

2.- ETAPA COLONIAL

Con la llegada de Hernando de Cortés, a México, el día 22 de abril de 1519, se establece el primer ayuntamiento de la Nueva España denominado Villa Rica de la Veracruz, nombre que se atribuye a la población por haber desembarcado en viernes Santo de la Cruz, en el cual fueron designados como alcaldes ordinarios a Alfonso Hernández Portocarreto, y a Francisco Montejo, además - de algunos cargos como Alcalde Corregidor, Alcalde Mayor, y un número variable de

regidores un Alférez Real, un Procurador, un Alguacil Mayor⁽³⁾.

Por consiguiente una vez presidido el ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz por estos personajes estos realizaban las siguientes funciones:

a) Alcaldes Mayores y Corregidores.-Tuvieron a su cargo funciones de inspección, regulando las relaciones entre naturales y españoles, vigilaban los usos y costumbres e intervenían en la vida comunal como representantes del Rey del Virrey o de la Audiencia, a los que debían el empleo de que disfrutaban por tres años, en su carácter de funcionarios civiles, los mayores-tuvieron jurisdicción sobre las poblaciones de indios y mestizos, en tanto que para las poblaciones de españoles la ejercían los alcaldes corregidores.

b) Alcaldes Ordinarios.-Eran electos por elección popular, en primera instancia tenían jurisdicción civil y criminal fijaban precios a los artículos de consumo y bebidas, además de integrar el cabildo.

c) Alguacil Mayor.- Este era nombrado por el Gobernador, Corregidor y Alcaldes Mayores, donde éstos gobernasen sus funciones eran de aprender a quien se le mandase y ejecutar autos y mandamientos de gobernadores, alcaldes ordinarios, además de la persecución de los juegos prohibidos y de las faltas públicas.

(3) CFR. OCHOA CAMPOS MOISES, Ob. Cit., Pág.146

d) Alférez Real.- Era preferido jerárquicamente a todos los regidores dentro del cabildo, y por ello sustituía al alcalde ordinario, tenía voz y voto en el cabildo y doble salario respecto al de los regidores.

e) Procurador.- Su cargo era dado por votación de los regidores, sus facultades eran las de asistir y defender a las ciudades, villas y poblaciones, en sus negocios ante el Consejo. Audiencias y Tribunales, presenciar el reparto de tierras, solares y aguas. No podían viajar a España a costa de bienes propios y habían de obtener licencias del Virrey, este personaje por Cédula Real de 23 de noviembre de 1623, recibieron el nombre de Síndicos.

f) Escribano de Cabildo.- Sus funciones eran de llevar el libro de actas, acuerdos y depósitos obligándose a guardar el secreto de lo que en el cabildo se tratase.

Al establecerse el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracrúz, fué formándose al estilo del régimen municipal de Castilla, por lo que posteriormente se desarrolla y alcanza a cumplir las formalidades del municipio español, sin embargo con las presiones que Hernán Cortéz tenía por parte de los Reyes de España, inmediatamente se autonombra capitán del ejército y justicia mayor de la Villa Rica de la Veracrúz.

Sin embargo de las constantes batallas celebradas por los españoles y nuestros ancestros, trae como consecuencia el derrocamiento del Imperio Azteca, y en el año de 1521 Cortéz crea en Coyoacán el Segundo Ayuntamiento, el cual se integró por un al

calde mayor, dos alcaldes ordinarios y ocho ediles además de un escribano y un mayordomo. (4)

El maestro Colín Sánchez, en su obra el Municipio Libre nos dice, que al formarse el municipio en México, comenzó a regirse por las Ordenanzas Municipales de 1524 y 1525; para el presente trabajo, brindaremos mayor importancia a las Ordenanzas Municipales de 1525, donde se disponía que en cada Villa debía haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano; por lo que podemos observar que en la Nueva España, de igual forma se establecieron las Instituciones de los síndicos procuradores, y de los jueces municipales, puesto que los alcaldes ordinarios impartían justicia y el procurador representaba a la ciudad(5).

Ahora bien tenemos que en la Epoca de la Colonia el concepto que se tenía de Cabildo o Ayuntamiento es el siguiente: "Cabildo es Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como son justicia y Regidores ese gobierno se cifra en administrar justicia, y ordenar lo conducente al pro común..."(6).

En resumen el procurador del cabildo era lo que en Roma, el defensor civitatis, y en la Nueva España el representante o personero del municipio, ya que era el defensor de los derechos de los ciudadanos del cabildo del vecindario en cuanto a los al

(4) GFR. OCHOA CAMPOS MOISES, Ob.Cit.,Pág.97

(5) CFR. COLIN SANCHEZ MARIO, EL MUNICIPIO LIBRE. Ed.2a. Colección de Divulgación Histórica, México, 1978., pág. 35

(6) OCHOA OCAMPOS MOISES, Ob. Cit., Pág. 141.

caldes ordinarios estos impartían justicia civil o criminal. En las sesiones de cabildo el síndico era el procurador de la ciudad el protector de los derechos e intereses en general, por lo que a partir de este momento nacen dos funcionarios, que con el tiempo se unirán para crear a lo que conocemos con el nombre de síndico procurador, en razón de que en ese entonces ya representaba a la sociedad.

3.- ETAPA REFORMA

En los inicios de nuestra independencia, el municipio representa una función histórica, cuando por la Invasión Napoleónica a España en julio de 1808, el síndico del ayuntamiento de la Ciudad de México, Don Francisco Primo de Verdad y Ramos, manifestó por primera vez los Derechos de la Nación Mexicana para asumir su Soberanía y que volverían a recaer en el pueblo originario es decir el municipio⁽⁷⁾.

Es importante señalar que el municipio ha representado una función importante en la historia de México, pues es considerado como la base de la división territorial de nuestro país, y como consecuencia de su propia organización política y administrativa, pues el municipio estara regido en sus intereses vecinales por el ayuntamiento, por lo anterior pasamos a dar la definición que de municipio nos da el Licenciado Ochoa Ocampos "El municipio es la institución formada por una comunidad social, organizada y circunscrita a una localidad determinada, y en la que los indivi

(7) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob. Cit. Pág. 209

duos se hallan ligados por lazos de vecindad..."(8).

Por consiguiente y volviendo a la historia, hasta antes de 1810, en la Ciudad de México, existía un funcionario municipal denominado síndico, por lo que las instituciones de el síndico procurador y el juzgado municipal, permanecieron de la misma manera hasta antes de establecerse las jefaturas políticas de extracción francés, es decir, ésta institución tuvo su origen en la Constitución Gaditana de 1812, misma que fue introducida en la Constitución de Cádiz, expedida el 19 de marzo de 1812 en España y en la Nueva España se introdujo el 30 de Septiembre del mismo año.

En la Constitución de Cádiz encontramos que las jefatu ras políticas fueron establecidas como autoridades intermedias - entre la vida local, y la autoridad central, esto es entre el Ayuntamiento y bajo la dependencia directa del Gobierno, quedando el municipio dentro de la administración descentralizada, como un caso de descentralización por región.

Al introducir las jefaturas políticas la Constitución de Cádiz copió el modelo francés regulando la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos el capítulo primero del Título IV, que lleva la denominación: "Del gobierno y administración de los pueblos..."(9).

Ahora bien, conforme a la instrucción para el Gobierno

(8) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob. Cit. Pág.100

(9) OCHOA CAMPOS MOISES Ob. Cit. Pág.224

Económico-Político de las provincias, fechada el 23 de junio de 1813, los jefes políticos tenían las siguientes atribuciones.-Como autoridad superior dentro de cada provincia, cuidaban de la tranquilidad pública, del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes, de la ejecución de las leyes y ordenamientos del Gobierno, y en general de todo lo concerniente a funciones gubernativas.⁽¹⁰⁾.

Asimismo el artículo 309 de la Constitución de Cádiz establece: "Artículo 309.-Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del Alcalde o Alcaldes, los regidores y el Procurador Síndico y presididos por el jefe político-donde lo hubiere y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos si hubiere dos..."⁽¹¹⁾.

Cabe destacar que, la Constitución de Cádiz establece por primera vez la figura del síndico procurador, ya con la investidura de representante de la ciudad, y por lo que respecta al juzgado municipal hasta ese entonces lo representaba el alcalde, ya que este tenía facultades de juzgar y sentenciar en lo civil, como en lo criminal, al respecto se transcribe íntegramente el Artículo 282, de la Constitución de Cádiz, que establece "Artículo 282.- El alcalde de cada pueblo ejercerá en el, el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o de injurias deberá presentarse a el con ese objeto..."⁽¹²⁾.

(10) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob.Cit. Pág. 224

(11) TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Ed.Porrúa,S.A.,8a., ed. México, 1985., pág. 95

(12) IBIDEM, Pág. 93

Habiendo señalado lo anterior, los alcaldes se convierten en meros jueces conciliadores y auxiliares de los jueces de partido (Primera Instancia), con facultades en lo económico, gubernativo y de policía.

El decreto de libertad expedido en Apatzingán el día - 23 de octubre de 1814, conservó el estado de cosas de aquella - época en lo relativo al régimen municipal, en su artículo 211, que a la letra dice: "Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que ha de subsistir a las antiguas, permanecerá ésta en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y las que adelante se deroguen..."(13).

Por lo anterior se menciona que en la promulgación de la primera Constitución Federalista de nuestro pueblo mexicano, no se consagró un capítulo especial a los ayuntamientos por lo - que continuaban los jefes políticos según el artículo 309, de la Constitución de Cádiz, plasmado esto en el plan de Iguala; es de cir que la promulgación de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, no se ocupó de establecer legalmente un capítulo especial so bre la legislación municipal.

Entre los años de 1824 a 1825, existieron una serie de cambios políticos al respecto se menciona que hubo épocas donde el municipio desaparece y aparece, es decir en el año de 1824 se establece el Federalismo, creando Estados l i b r e s y Soberanos;

(13) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob, Cit. Pág. 224

y en relación a los municipios se siguió adoptando las jefaturas políticas de la Constitución de Cádiz asimismo en el año de 1835, surgen bases constitucionales instaurantes del Centralismo, eliminado con ello, los Estados Libres y Soberanos, y como consecuencia el Territorio de la República se dividió en Departamentos, - los cuales fueron administrados por juntas departamentales, de elección popular y con facultades económicas, electorales legislativas y municipales, asimismo, fueron creadas las prefecturas y subprefecturas, de las cuales las primeras estaban representadas por un Prefecto, uno en cada cabecera de distrito, el cual era nombrado por el gobernador, y sus funciones eran políticas policíacas y administrativas, y las segundas estaban representadas por un Subprefecto, uno en cada cabecera de partido, a excepción de la del Distrito, este tenía dentro de su jurisdicción facultades análogas a las del Prefecto, y a éstos estaban sujetos los ayuntamientos.

Como hemos ya mencionado la Constitución de 1824, no consagró un capítulo especial sobre los ayuntamientos, también se ha visto la constante lucha entre los liberales y los conservadores, donde unos establecen el Federalismo, y otros el Centralismo, en razón de lo anterior en fecha 29 de diciembre de 1836, se determinó que los ayuntamientos en su carácter constitucional fueran de elección popular, en el mismo ordenamiento se especifico que los alcaldes del ayuntamiento ejercerían dentro de su jurisdicción asuntos de conciliación, dictaren providencias urgentes en materia civil, practicasen las primeras diligencias en ma

teria penal, y cuidar de la tranquilidad y el orden social.

Por lo antes descrito podemos observar que en la Constitución de 1824 se le concede la constitucionalidad a los ayuntamientos, pero continua la administración de la justicia municipal en los alcaldes, en relación a los síndicos continuaban con la misma función, es decir el de representar su ciudad respectiva. Así tenemos que, con el Federalismo se continuo con las jefaturas políticas de la Constitución de Cádiz y con el -- Centralismo se le concede la constitucionalidad al municipio.

En fecha " 13 de junio de 1843, en el poblado de Tacubaya se reunieron sesenta y nueve personas denominándose la Junta Nacional de Legisladores, dando a nuestro México, un nuevo Código de carácter centralista conocido con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana ... ". (14)

En estos ordenamientos y específicamente en su artículo cuarto se encargó del Régimen Municipal, estableciéndose que el Territorio de la República se dividiera en Departamentos y estos en Distritos, Partidos y Municipalidades, estos representados por Gobernadores en los Departamentos, las prefecturas por los prefectos, los partidos por los subprefectos y las municipalidades por sus respectivos ayuntamientos.

En el año de 1845, se publicó el Manual de Alcaldes y jueces de paz, compilado por el Licenciado Luis de Eseta, en el

(14) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob.Cit.,Pág.241

se reúnen las disposiciones de la época en cuanto al régimen edilicio, y señala: "Extinguidos en la mayor parte de los pueblos los ayuntamientos, fueron sustituidos los síndicos por los apoderados que los pueblos nombraban para la dirección y giro de los negocios cuando así convenía por la naturaleza y clase de éstos: pues bien podían los jueces de paz ejercer las facultades de los síndicos- que siempre fueron los representantes del común y por decirlo - así, los apoderados legales con obligación de sostener los derechos del común, cuya custodia y cuidado estaba encomendado a - ellos"(15).

De lo anterior podemos deducir, se desprende la parte medular de nuestro trabajo de investigación, es decir, se establece la comparación entre el síndico y el juez de paz, y no obstante la existencia de los jueces de paz, estos invadían la esfera-jurídica del síndico siendo errónea tal aseveración pues, el síndico era y sigue siendo el representante de la comunidad aunque en aquel entonces (1845), el juez de paz indebidamente conocía - de los asuntos que eran de la incumbencia de los síndicos; por otro lado se habla de los jueces de paz con jurisdicción en los ayuntamientos y su respectiva competencia, con esto se comenzaba a separar las funciones del alcalde, ya que este debía consagrarse a sus funciones.

Al final de tantas luchas entre liberales y los conservadores el 22 de agosto de 1846, se instaura el Federalismo expe

(15) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob.Cit. Pág. 242

dido por el General Mariano Salas, Jefe del Ejército Libertador Republicano, rigiéndose por la Carta Magna de 1824 por lo que - nuevamente surge el cambio, se eliminan los departamentos por los Estados, y de la misma manera se continúan los ayuntamientos y - se sostienen las prefecturas, y en el año de 1848, fueron suprimidos los alcaldes municipales, subsistiendo únicamente los al caldes de cuartel, que debían realizar las primeras diligencias en los juicios penales, con ésto desaparecen los jueces de paz, para dar nuevamente la competencia a los alcaldes; por lo que respecta a los síndicos, debían ser dos y con el requisito de ser-abogados, éste cambio fué un avance rotundo de gran alcance, - pués se vislumbró la necesidad de que los síndicos fueran Licenciados en Derecho, esto, con el ánimo de que el representante - de la comunidad debía de conocer de los ordenamientos constitucio nales.

Por todos es sabido, que el General Antonio Lopéz de Santa Anna, junto con Don Lucas Alamán, representaban el Centralismo, y en los últimos años de su Dictadura (1853), nuevamente surge el Centralismo, donde se establece que los ayuntamientos no fueran de elección popular, y estos personajes consideraban que los mexicanos no eran aptos de dirigir los destinos de nuestra pa tria, ya que existía una inestabilidad política por lo que debe ría establecerse una monarquía ofreciendo el trono a un príncipe de origen español o europeo.

Otro aspecto importante de esta investigación es la de revisar el decreto de 17 de Enero de 1853, en el cual los alcal-

des de cuartel fueron sustituidos por los jueces menores que también eran nombrados por el gobierno, y abarcaban en sus fun ciones tanto la materia penal como la civil, conociendo en a suntos hasta de cincuenta pesos. (16)

Con este decreto se observa ya, que el gobierno nombraba a los jueces menores dándoles competencia en lo civil y en lo penal, claro esta con una cuantía de hasta cincuenta pe sos, esto se analizará más adelante en esta investigación pero nos sirve de punto de partida.

El municipio en la reforma no presentó formas de cambio ya que siguieron existiendo las prefecturas y los jefes políticos de 1821 a 1854, el desarrollo institucional había co rrespondido en realidad a los de una República de tipo castrense no solo por depender su destino del ejército sino particularmente por estimarse a la nación como un bien adquirido por las armas. (17)

Por lo anterior surge el Plan de Ayutla, que tiene como fin proclamar la independencia política de México, el movimiento de Ayutla se dirigió a derrumbar el gobierno de Santa Anna, y a fijar las bases constitucionales que permitieran al pueblo reasumir su soberanía; en materia municipal solo surtió el efecto de echar por tierra el último intento del centralismo de Santa Anna, por suprimir casi por completo a los ayuntamientos, el triunfo liberal hizo fracasar las-

(16) CFR. GALVAN RIVERA MARIANO, NUEVA COLECCION DE LEYES Y DECRETOS MEXICANOS DICCIONARIO, TOMO, 2º Letras B y C México., 1854., pág. 973

(17) CFR. OCHOA CAMPOS MOISES., Ob. Cit. Pág. 227

disposiciones del 17 de marzo de 1855.

Dicho Plan de Ayutla proclamado el primero de marzo de 1854, sólo fijaba disposiciones generales, sin ocuparse en detalle del Régimen Municipal, pues dicho plan en ese momento se ocupaba de la caída de Santa Anna, y proclamaba la formación de un Congreso Constituyente que diera a nuestro país una nueva constitución de carácter federalista.

El día 15 de mayo de 1856, se estableció el estatuto - orgánico provisional, que fijaba las bases orgánicas del gobierno en tanto es promulgada la constitución, meses más tarde entra en vigor la Constitución de 5 de febrero de 1857, que estableció la organización del país en forma de República representativa, - democrática y federal., pero la referida constitución dejó sin - elevar a mandato el régimen de municipalidades y solamente se - ocupó del municipio en la ciudad de México y en los territorios- para establecer la forma popular de elección de las autoridades- municipales.

Por lo tanto la organización política de los ayuntamientos derivada de la reforma, no fue materia de modificaciones subs tanciales sino que, sólo recibió una nueva reglamentación de las prefecturas, señalándose que en cada partido debía haber un prefecto en calidad de presidente de los ayuntamientos de su jurisdicción, y con las atribuciones de jefe de la policía⁽¹⁸⁾.

En esta época de la reforma, se transforma la función-

(18) CFR. OCHOA CAMPOS MOISES, Ob. Cit. Pág. 254

del alcalde por la del juez de paz, ya que el mismo prefecto dentro de sus facultades nombraba a los jueces de paz mismos que resolvían controversias que se suscitaban entre la población, ya sea del orden civil o criminal; por lo que al pasar el tiempo el sistema municipal continuó siendo tutelado por el régimen de las prefecturas, que cada vez rebasó en mayor grado los límites de sus funciones hasta convertirse años después durante la dictadura Porfirista en una institución odiosa que violó los derechos de los ciudadanos.

Por lo que respecta al síndico procurador del ayuntamiento, continuó siendo el representante de la comunidad, de la sociedad, y en general del ayuntamiento.

En la presente investigación, encontramos que desde el establecimiento de los jefes políticos, nombrados por la constitución de Cádiz, continúan y son entre otros muchos los motivos de la Revolución Mexicana. La situación a nivel municipal deriva de la reforma continúa con las jefaturas políticas, que eran autoridades, intermedias entre el ayuntamiento y el poder central, y se acentuó más al grado de que a fines del siglo XIX, dicha autoridad intermedia, había desplazado sus funciones a los ayuntamientos reduciéndoles sus facultades.

En el régimen de Maximiliano, éste continuó con las prefecturas a las que añadió el Título de Imperiales por lo que nuevamente con este régimen, la lucha entre los liberales y conservadores fué más acentuada logrando los conservadores imponer en nuestro territorio a un príncipe, el cual transforma las institu

ciones y surge de nueva cuenta el centralismo cambiando a los Es tados Libres y Soberanos por los departamentos, éstos en distritos, y éstos a su vez en municipalidades⁽¹⁹⁾.

Los departamentos eran los que quedaban bajo la administración directa de los prefectos imperiales que se auxiliaban por un consejo de gobierno, y que tenían facultades judiciales, administrativas y consultivas, dichos prefectos debían residir en las capitales de sus departamentos mientras que los distritos eran administrados por los subprefectos, nombrados por los prefectos como sus agentes auxiliares con la aprobación imperial. En las municipalidades debían funcionar ayuntamientos presididos por el alcalde y en las demarcaciones municipales sus respectivos comisarios lo que ahora se conoce como delegados municipales, los alcaldes de esa época carecían absolutamente de facultades para poder administrar justicia municipal, por lo que ésta función era encomendada a los jueces de paz. En estas circunstancias, los ayuntamientos, a pesar de ser de elección popular, sólo disfrutaban de facultades deliberativas incluyendo la formulación de determinar disposiciones legales para su aplicación en resúmen la Constitución de Cádiz sentó precedentes negativos, que se recrudecieron en nuestro medio al transcurso de los años, pues con el régimen de descentralización quedaron sometidos los ayuntamientos a los jefes políticos, así como la pérdida de la autonomía municipal en material fundamental, la de su hacienda.

(19) OCHOA CAMPOS MOISES, Ob.Cit. Pág.263

4.- ETAPA REVOLUCIONARIA

Los motivos más importantes por los cuales los pueblos se levantan en armas, son los que dan origen a una serie de injusticias que conllevan las violaciones a los principios más esenciales del hombre para su desarrollo.

Los movimientos precursores de la revolución, consideraron que no se podía volver a un régimen democrático sin democratizar primero la base de la estructura política y administrativa del país, que era el municipio, y la consagración institucional del municipio libre. Estas demandas se inician en el año 1906, con el programa del Partido Liberal Mexicano, que establecía la suspensión de los jefes políticos como medida democrática, y la multiplicación de los municipios y su fortalecimiento, que se repitieron en el programa del partido democrático en 1909. En el Plan de San Luis de 1910, dirigido por Madero a la Nación el 5 de octubre de ese año, en lo referente al municipio establecía "Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al ejecutivo, la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos de los ciudadanos, solamente existen escritos en nuestra carta magna; pero de hecho en México casi puede decirse que reina constantemente la Ley Marcial, la justicia en vez de impartir su protección al débil sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte, los jueces en vez de ser los representantes de la justicia son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del -

dictador, los Gobernadores de los Estados son designados por él y ellos a su vez, designan e imponen de igual manera, las autoridades municipales" (20).

Podemos subrayar que a nivel municipal fué donde se dieron con más ímpetu, las injusticias y los malos tratos por parte de el jefe político, por lo que dentro de los planes que sirvieron para la Revolución Mexicana tales como el programa del Partido Liberal Mexicano, expuesto por los hermanos Flores Magon; - programa del Partido Democrático; Plan de Valladolid, Plan de San Luis, Plan Rayista, El Pacto de la Empacadora, El programa de reformas formulado por los zapatistas, todos ellos pedían que fueran destituidos los jefes políticos ya que limitaban la autonomía del municipio pues, como se dijo anteriormente, éstos eran la autoridad intermedia entre los estados y el municipio; ya lo decía Alberto Morales Jiménez, en su obra Historia de la Revolución Mexicana, al referirse a los jefes políticos.

"Las odiosas jefaturas políticas fueron instrumentos - del atentado constitucional, ellas desplazaron en la dictadura a los municipios libres, aquellas eran portavoces de Díaz éstos de la soberanía popular y la democracia. Causa primordial de la Revolución de 1910, fué la protesta de los ayuntamientos contra las jefaturas citadas. Y allí donde había logrado mayor arraigo el municipio la insurrección adquirió caracteres más visibles. Esto explica que el estallido haya venido del norte en aquel año, en

(20) TENA RAMIREZ FELIPE, Ob. Cit. pp. 732-733

esta región del país prevalecía un mayor respeto hacia esa noble institución"(21).

La dictadura del general Porfirio Díaz, convirtió a los municipios en el engranaje de su sistema dictatorial, produciendo una rotunda centralización que ahogó la vida municipal, los prefectos que tenían bajo su control la vida local se convirtieron en jefes de los ayuntamientos y acabaron con la libertad municipal. Pues como hemos señalado con anterioridad los jefes políticos - eran superiores jerárquicos de los ayuntamientos y representaban un intermediarismo entre éstos y el gobierno del estado, buscándose suprimir toda manifestación democrática controlando las elecciones sin reparar en los medios para lograrlo.

No fué sino hasta la Proclamación de la Constitución - de 1917, cuando con el artículo 115 Constitucional surge el municipio actual, que por la oscuridad de los términos con los que se reglamento, se convirtió en la práctica, en reducto de la federación y de las entidades federativas privándole de autonomía y libertad, sin embargo se determina su constitucionalidad, y se menciona al síndico procurador como un miembro integrante del ayuntamiento.

Por lo que podemos concluir de manera sintética, que siguieron existiendo los jueces de paz, los cuales impartían justicia municipal, tanto en lo civil como en lo criminal claro está, que su competencia era menor a la de los jueces de primera -

(21) CASASOLA GUSTAVO, SEIS SIGLOS DE HISTORIA GRAFICA DE MEXICO, Ed., Gustavo Casasola, S.A., Tomo 5, México., 1975 ., pág.3520

instancia, por lo que toca a los síndicos procuradores éstos seguían de igual forma, representando siempre a los comunes de la población, al ayuntamiento y de manera muy rudimentaria ya se en cargaban en algunos casos de la procuración de justicia.

C A P I T U L O I I
EL SINDICO PROCURADOR Y LOS JUZGADOS
MUNICIPALES EN LA ACTUALIDAD.

- 1.- DE LA CREACION DE LA SINDICATURA EN EL AYUNTAMIENTO.
- 2.- DE LAS FACULTADES DEL SINDICO PROCURADOR
- 3.- DE LA CREACION DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES
- 4.- FACULTADES DEL JUEZ MUNICIPAL

1.- DE LA CREACION DE LA SINDICATURA EN EL AYUNTAMIENTO

Como ya se ha señalado en el capítulo anterior es en la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, y que fue introducida a la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, en donde se implanta por primera vez la institución de el síndico procurador, con la investidura de representante de la ciudad y no fué sino hasta la proclamación de la Constitución de 1917, cuando en el artículo 115 Constitucional surge el municipio actual y se de termina la constitucionalidad del síndico procurador como un miembro integrante del ayuntamiento.

En toda investigación en el campo del Derecho, es importante recalcar que toda institución creada en un estado de de recho debe partir de un ordenamiento constitucional por lo que ésta investigación se partirá por separado, atendiendo primera mente a la Institución denominada síndico procurador y posterior mente la del juzgado municipal.

El síndico procurador, desde el punto de vista consti tucional, lo marca, no de manera particular, sino en forma general "El Ayuntamiento". En el artículo 115 Constitucional, el cual nos dice: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la for ma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo co mo base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguen tes:

I.- "Cada municipio será administrado por un ayuntamien

to de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado..."

Al analizar el artículo 115 Constitucional podemos observar que éste no estipula las funciones de cada parte integrante del ayuntamiento, ya que esta actividad es exclusiva de los gobiernos de los Estados, el referido artículo simplemente integra al ayuntamiento con: Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos por lo que únicamente determina la creación del ayuntamiento en cada municipio y lo toma como base de la división territorial, y de su organización política y administrativa del Estado.

De la interpretación de este artículo se deduce que el órgano ejecutivo está compuesto por el ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un alcalde o presidente municipal un síndico, y el número de regidores que establezcan las leyes municipales. En el Estado de México, con las reformas actuales en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la misma entidad, principalmente en la Constitución del mismo Estado en su artículo 136, establece, "Los ayuntamientos se integrarán, con un jefe de asamblea, que se denominara Presidente Municipal y con varios miembros más, llamados Síndicos y Regidores, cuyo número total se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, en la forma en que lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de todos los municipios tendrán regidores electos, según el principio de representación proporcional.

La Ley respectiva determinará los requisitos y reglas de asignación".

Con base en el artículo 115 Constitucional, las constituciones de los Estados, establecen su régimen municipal y las legislaturas locales expiden sus respectivas leyes orgánicas municipales. A su vez cada municipio cuenta con facultades legislativas internas para dar sus propios reglamentos y ordenanzas municipales (Bando Municipal, o como se le llamaba anteriormente Bando de Policía y Buen Gobierno).

Nótese el referido artículo 115 Constitucional, posee más fracciones, pero por ser irrelevantes para el tema en estudio no hacemos mención a ellas, por lo que podemos manifestar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea a los ayuntamientos con las partes que hemos mencionado, por ende la Constitución crea al Síndico Procurador como parte integrante del ayuntamiento.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma que en la general de la República, crea al ayuntamiento componiéndolo con un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que necesite la población, en el artículo 135 establece: "Los ayuntamientos serán asambleas deliberantes, y como cuerpos colegiados, tendrán autoridad y competencia propia en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los Presidentes Municipales, serán integrados por elección popular directa, debiendo durar en funciones tres años y no pudiendo ser electos para el pe-

ríodo inmediato siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan funcionado".

Cabe hacer notar, la Constitución Política del Estado únicamente crea el ayuntamiento con sus componentes y lo regula en la Ley Orgánica Municipal, como ya se manifestó en la redacción del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de México.

Más objetivamente la institución, objeto de el presente trabajo de investigación lo vemos en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México de 1989, en su artículo 26, que a la letra dice: "Los ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por:

- I.- Un Presidente, Un Síndico y Cinco Regidores de mayoría relativa y hasta uno de representación cuando tenga una población hasta de ciento cincuenta mil habitantes.
- II.- Un Presidente, Un Síndico y Siete Regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional cuando tengan más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes.
- III.- Un Presidente, Dos Síndicos y Nueve Regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional cuando tenga más de quinientos mil habitantes".

Resumiendo, la creación de el Síndico Procurador en la jerarquía de la Ley, lo estipula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

y la Ley Orgánica Municipal, como parte integrante de los ayunta-
mientos.

2.- DE LAS FACULTADES DEL SINDICO PROCURADOR.

Las facultades del Síndico Procurador se encuentran se-
ñaladas en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal vigente -
en el Estado de México, mismo que dice: "Los Síndicos Procurado-
res de los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obli-
gaciones:

- I.- La Procuración, Defensa y Promoción de los intere-
ses municipales.
- II.- La representación jurídica de los ayuntamientos en
los litigios en que éstos fueren parte, y en la -
gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.
- III.- Asistir a los remates públicos en los que tenga in-
terés el ayuntamiento para que finquen al mejor -
postor y se guarden los términos y disposiciones -
prevenidos por las leyes respectivas.
- IV.- Presidir aquellas comisiones para las cuales sea -
previamente designado.
- V.- Revizar frecuentemente las relaciones de rezagos -
para que sean liquidados.
- VI.- Revizar y firmar los cortes de caja de la Tesorería
Municipal.
- VII.- Cuidar que la aplicación de los gastos se hagan --
llenando todos los requisitos legales y conforme al presu-

puesto respectivo.

- VIII.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previo comprobante respectivo.
- IX.- Cerciorarse que el tesorero municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la idoneidad del fiador.
- X.- Hacer que oportunamente remitan a la Contaduría de Glosa del Estado, las cuentas de la Tesorería Municipal.
- XI.- Asistir a las visitas de Inspección que se hagan a la propia tesorería.
- XII.- Practicar a falta de los Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente dentro de las veinticuatro horas.
- XIII.- Intervenir en la formulación de Inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el destino de los mismos.
- XIV.- Hacer que el inventario que se menciona en la fracción anterior, éste siempre al corriente vigilando que se anoten las altas y las bajas tan-

luego como ocurran y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente - el propio síndico o el ayuntamiento.

XV.- Regularizar la propiedad de los Bienes Municipales

XVI.- Asociarse en las comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el municipio.

XVII.- Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevee la Ley de Responsabilidades.

XVII.Bis.- Vigilar que los responsables de las comisarias observen estrictamente la Constitución General de la República y la Particular del Estado en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los Ingresos de la Hacienda municipal y el otro de los egresos, para tal efecto, el primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones; V, VIII y IX, y el segundo las contenidas en las fracciones; III, VII, - entendiéndose que ejercerán indistintamente las demás.

XVIII.- Las demás que le conceda o le imponga la ley reglamentos o el ayuntamiento".

Se dice que el ayuntamiento, puede imponerle al síndico procurador, derechos y obligaciones, ésto lo es, en virtud de que el citado ayuntamiento es la máxima autoridad municipal.

El Síndico procurador, como se pude apreciar de las -

fracciones transcritas, tiene facultades de un auténtico representante social, puesto que, vigila a los habitantes de su municipio en cuanto a sus derechos y garantías individuales; y como más adelante señalaremos en el capítulo respectivo la importancia de que le concedan facultades para representar a los ciudadanos ante la autoridad judicial.

Otras funciones que le confiere el ayuntamiento al síndico procurador, además de las señaladas en las fracciones anteriores, son las de intervenir en juicios civiles y mercantiles, así como del orden penal, en donde se vean involucrados los integrantes o empleados de los propios ayuntamientos.

En el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, igualmente las facultades de los Síndicos Procuradores son diferentes; para el presente trabajo de investigación, le daremos mayor importancia a las fracciones XII, XVII, XVII Bis, ya que facultan a los síndicos procuradores, a realizar funciones encaminadas al inicio de la averiguación previa y a la verificación de la realización de la manifestación de bienes de los funcionarios de los municipios mismos que son de uso de el Estado, del ministerio público, como parte integrante de las Procuradurías de Justicia de las diferentes entidades federativas así como la vigilancia de las garantías que consagra la Constitución General de la República, que asisten a los detenidos.

Asimismo, cabe señalar el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, le concede al síndico realizar las primeras diligencias penales, a falta de los Agentes del Ministerio Público, im

poniéndole esta función en la citada Ley Orgánica, concediéndole participación en la administración de justicia auxiliando a la institución del ministerio público, y para tal efecto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su Título Segundo señala: artículo 5º.- "Los Síndicos de los ayuntamientos practicarán las primeras diligencias en los asuntos penales de que tengan conocimiento y la remitirán al Ministerio Público del Distrito a que pertenezcan, dentro de las setenta y dos horas de haberlas iniciado, si no hubiere detenidos y - dentro de las veinticuatro si los hubiere".

Asimismo, en su Título Segundo denominado de su Organización en el artículo 4º nos señala: "El Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones, estará a cargo de:

- I.- Un Procurador General de Justicia;
- II.- Un Subprocurador General;
- III.- Los Subprocuradores necesarios; y
- IV.- Los Agentes del Ministerio Público necesarios".

Por otro lado en su artículo 5º, establece: "El Ministerio Público se auxiliara de:

- I.- La Dirección General de Averiguaciones Previas;
- II.- La Dirección de Responsabilidades;
- III.- La Dirección de Control de Procesos;
- IV.- La Dirección de la Policía Judicial;
- V.- La Dirección de Servicios Periciales;
- VI.- La Dirección de Formación Profesional;
- VII.- La Dirección de Administración;

VIII.- Las Unidades Administrativas y Técnicas;

IX.- Los Síndicos Municipales, los cuales practicarán las primeras diligencias en los asuntos penales - de que tengan conocimiento y la remitirán al Ministerio Público del Distrito a que pertenezcan, - dentro de las setenta y dos horas de haberlas iniciado, si no hubiere detenidos y dentro de las veinticuatro si los hubiere.

X.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales".

Continuando con la misma Ley Orgánica en el artículo 27, establece: "Para el cumplimiento de sus atribuciones los Agentes del Ministerio Público estarán asistidos de Secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia contarán además con el auxilio de los síndicos de los ayuntamientos y de los cuerpos de seguridad pública municipal y estatal, en los términos que establecen las leyes.

El auxilio a que se refiere el artículo anterior es en lo relativo a la práctica de las primeras diligencias de averiguación previa en los términos que establece el artículo 48, en su fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado de México.

Por otro lado en la Ley Orgánica del Poder Judicial - del Estado de México, también se contempla la figura del síndico municipal, al considerarlo como auxiliar en la administración de justicia, señalando en su artículo 5º lo siguiente: "Son auxi

liares en la administración de justicia:

I.- Los Presidentes, Síndicos y Delegados Municipales.

.."

En resumen, ya señalamos las facultades y obligaciones que tiene el servidor público llamado Síndico Procurador y de como es contemplado en los diferentes ordenamientos legales, los - cuales le facultan para que sea auxiliar en la administración de justicia, considerándolo además, como parte integrante del Ministerio Público; en consecuencia el síndico municipal debe respe - tar las garantías individuales que la Constitución otorga a to - dos los habitantes de la República, sean hombres o mujeres, na - cionales o extranjeros, sin excepción alguna y de acuerdo a la división que se le ha dado a nuestras garantías individuales las - que más afectan a la función del síndico son las de seguridad, que - otorga el artículo 16 Constitucional, en lo que respecta al presente trabajo de investigación.

En el capítulo tercero del presente trabajo se analiza rá y cuestionará, si en verdad el síndico municipal es una perso - na realmente capacitada para efectuar este tipo de facultades y obligaciones que señalan las fracciones XII, XVII, XVII Bis, que señala la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México, en su artículo 48, mismas que se han enunciado con anterioridad - y se propondrán algunas soluciones para mejorar la función de esta institución denominada síndico procurador.

3.- DE LA CREACION DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Para poder estar en posibilidades de desarrollar el presente tema, es necesario remontarse a nuestro pasado histórico, con el fin de recordar como surgió la organización del fuero común, o sea de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia.

"El acta constitutiva de la federación mexicana expedida el 31 de enero de 1824, fue la primera Ley Fundamental de el México Independiente. Fué también el antecedente inmediato para organizar a los Estados mientras se redactaban las constituciones, la General de la República y las Particulares de cada uno de los Estados miembros de la Federación, de ahí la importancia y trascendencia del ordenamiento legal" (22)

El acta constitutiva de la federación declara para siempre a la Nación Mexicana, libre e independiente de España o de cualquier otra potencia. Adopta como forma de Gobierno la República Representativa, Popular y Federal; se reconocen como partes integrantes de la República, a los Estados de la Federación señalados en su artículo respectivo y, fueron buena parte de los que actualmente la integran; su territorio se compuso del que formo el virreynato de la Nueva España, así como el de la Capitanía General de Yucatán, dichos Estados se declaraban independientes, libres y soberanos tocante a su administración y gobierno inte -

(22) COLIN SANCHEZ, MARIO, CIENTO CINCUENTENARIO DEL ESTADO DE MEXICO, ed., CONMEMORATIVA, ED. GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO., MEXICO 1974., pág.7

rior.

Fue la constitución General de la República del 4 de octubre de 1824, la que en forma definitiva dió origen a las entidades federativas que nacieron en ese año, en virtud de los antecedentes señalados. De igual forma, aceptando lo estipulado en el acta constitutiva, el Congreso del Estado de México, declaró el día 2 de marzo de 1824, estar instalado legítimamente y por consiguiente comenza de inmediato las funciones que le corresponden.

El congreso del Estado de México, se avoca a organizar el gobierno local, elaborando todas las disposiciones legales correspondientes y finalmente, legisla para crear la Constitución Política Estatal, después de que la General de la República fuera sancionada y publicada. De tal suerte el constituyente del estado de México expidió la Ley Orgánica Provisional para el arreglo de su gobierno anterior, siendo jurada y publicada el 16 de agosto de 1824⁽²³⁾.

La comisión redactora estuvo integrada por los diputados José María Luis Mora, Alonso Fernández, José María Jáuregui, José Ignacio Nájera, Pedro Martínez de Castro y Mariano Casela.

Como ya se señaló fue el día 2 de marzo de 1824, cuando se tuvo legítimamente instalado el Congreso Constituyente del Estado de México, el que organizaría el gobierno anterior y formaría la constitución particular del mismo, nombrando a Don Melchor Múzquiz, para que continuara, como jefe supremo de la provincia

(23) CFR COLIN SANCHEZ MARIO, Ob. Cit. Pág.9

de México, nombramiento que le fue otorgado por el supremo poder ejecutivo, el día 3 de diciembre de 1823, entretanto el congreso organizaba el gobierno provisional que Melchor Múzquiz dirigía, - para darle el nombramiento de gobernador del Estado de México, - el 17 de septiembre de 1824.

Posteriormente el propio congreso, expidió las siguientes disposiciones:

Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México; Ley Dictada por el Congreso Constituyente del Estado de México, para la organización de los Cuerpos Municipales del propio Estado; Proyecto de Decreto para la Administración de Justicia - en el Estado de México; Proyecto de Decreto para la Organización de la Hacienda del Estado; Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México, y finalmente la Constitución Política del Estado de México, sancionada por el Congreso Constituyente el 14 de febrero de 1827, publicada el día 26 del mismo mes.

La reseña que a manera de exposición de motivos antecede a esta Carta Política, fue elaborada por José María Luis Mora presidente del Congreso Constituyente, ésta primera Constitución Particular del Estado de México, fue expedida por Don Melchor Múzquiz, que junto con el Congreso Constituyente les corresponde - haber dado vida y forma legal al nacimiento del Estado de México.

La constitución particular del Estado de México ha sufrido diferentes reformas a través de los años y de las mismas - algunas fueron hechas al Poder Judicial, con respecto a los juz-

gados llamados actualmente municipales.

Ahora bien, la necesidad de reprimir la criminalidad — que abatía a nuestro país en ese entonces, producto de la inestable situación política, y de las condiciones de vida del pueblo — originó, que se pusiera freno a la criminalidad, mediante la legislación de leyes correctivas, pues, el ambiente era de inseguridad. En razón de ésto, las normas procedimentales de ese entonces fuerón simples y carentes de técnica jurídica.

"Las funciones procedimentales eran anárquicas, jefes-políticos, Presidentes de los Ayuntamientos, Jefes Policiacos, - Jueces Menores y de Primera Instancia, Tribunal de apelación, intervenían en elaborar las leyes de referencia originando con ello falta de control y arbitrariedad"(24).

Existieron varias cuestiones procesales consignadas en la Constitución Local (Estado de México), de 1827, que determinó aspectos fundamentales en el orden procesal entre otros aspectos procesales para los demás funcionarios tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo así como el Judicial, los alcaldes de los ayuntamientos eran competentes para conocer verbalmente de las causas criminales sobre injurias y faltas leves que merecieran represión o corrección ligera (artículo 169).⁽²⁵⁾

Posteriormente surgieron varias disposiciones procedimentales en la Constitución, como el procedimiento para juzgar a los miembros del tribunal; limitaciones a los Consejeros para el

(24) COLIN SANCHEZ MARIO, TRAYECTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, Ed Gobierno del Estado, 1978., pág. 126.

(25) COLIN SANCHEZ MARIO, CIENTO CINCUENTENARIO DEL ESTADO DE MEXICO, Pág.137

ejercicio profesional; disposiciones en materia de competencia de 18 de abril de 1827, integración de una sala para conocer de la tercera instancia, disposiciones del Gobernador Francisco M De Olaguibel, para la buena marcha de los procesos; Ley sobre Organización de los ayuntamientos de 7 de Enero de 1847, en donde se contienen normas procedimentales, como por ejemplo: Los - alcaldes actuaban de oficio a instancia de parte al instruír - las primeras diligencias de averiguación sumaria, sobre cualquier delito que se cometiera en los términos de su municipalidad, asi mismo aprehendían a quienes resultaban responsables de algún hecho por el que mereciera según la ley ser castigado con pena - corporal e inmediatamente darían cuenta al juez de partido, remitiéndole las diligencias y poniendo a su disposición a los - aprehendidos⁽²⁶⁾.

Si aprehendían a algún delincuente In Flagranti ins-
truían las primeras diligencias y ponían al reo a disposición -
del juez competente.

Los alcaldes de los pueblos en donde residiesen los -
jueces de partido, podían tomar en prevención, conocimiento de-
los casos a que antes se ha hecho referencia pero dando cuenta-
sin demora al juez competente, para que éste continuára su pro-
cedimiento legal.

Lo anterior trajo como consecuencia, innumerables abu-
sos muy difíciles de controlar por los jueces y gobierno estatal

(26) CFR. COLIN SANCHEZ MARIO, Ob.Cit. Pág.139

sin embargo, el hecho de que se les haya encomendado tales funciones al Presidente Municipal, como veremos más adelante, se siguió cayendo en el mismo error, al encargársele a personas legas la administración municipal, puesto que, éstos eran designados por elección popular directa, pues, siempre fueron designados como jueces conciliadores a los compadres, amigos en general a personas que apenas sabían leer y escribir.

Las normas procedimentales contenidas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México de 1861, incluyeron varias normas de carácter procedimental, las cuales, en su contenido presentaron una imagen netamente procesal y protector de las garantías individuales, como por ejemplo, el artículo 12 que establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; asimismo, el artículo 17, preceptuaba: "Nadie podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política o judicial"; así sucesivamente va evolucionando la formación del Código de Procedimientos Penales". (27)

El Código de Procedimientos judiciales en materia criminal de 15 de abril de 1876, para el Estado de México, se puede considerar este como el segundo Código Procedimental Penal este Código fue obra del Licenciado Dionicio Villarelo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, encargado provisionalmente del ejecutivo del mismo, por la autorización que le concedió el Decreto número 27, de 1º de Septiembre de 1874, el cual entró en vigor a partir del 15 de abril de 1876.

(27) COLIN SANCHEZ MARIO, TRAYECTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO...
Pág. 237

En este código se señalaban la organización y atribuciones de los funcionarios que formaban el Poder Judicial los cuales estaban organizados de la siguiente manera: jueces conciliadores, jueces de primera instancia; Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces conciliadores, eran competentes en el ramopenal, para conocer el juicio conciliatorio, de todos aquellos delitos que únicamente pudiésem seguirse a instancia de parte ofendida; en esos casos conocían en prevención del juez de primera instancia cuando el demandado residiese en la cabecera del distrito.

Asimismo, tenían encomendado practicar, en prevención del juez de distrito, las primeras diligencias para la averiguación de cualquier delito que se hubiésem cometido, debiendo remitir las diligencias al juez de primera instancia, dentro de un término improrrogable de 48 horas.

Debían por otra parte, llevar a cabo las diligencias que les encomendase el Tribunal Superior de Justicia o los jueces de primera instancia y, suplir en las cabeceras de distrito la falta temporal o accidental de éstos.

En los lugares en donde no había juez de primera instancia, la querrela podía presentarse ante el juez conciliador respectivo, quien practicaría las diligencias conducentes a la averiguación del hecho que la motivaba, y a la determinación de la responsabilidad de su autor.

La averiguación previa debía hacerse constar en un acta llamada de "Descripción", en ella eran asentados los caracte-

res y señas que patentizaran la lesión o los vestigios que el delito hubiere dejado, el instrumento, los medios de ejecución.

Se levantaba un acta llamada de "Inventario", cuyo contenido era lo relacionado a los objetos sobre los cuales había recaído el delito, o bien, los instrumentos que se hubiesen encontrado u otras cosas que pudiesen tener relación próxima o remota con los hechos.

El 2º de mayo de 1876, se dictaron disposiciones referentes a los jueces conciliadores, en dicho decreto se contienen normas de carácter sustantivo; sin embargo, los artículos del 7º al 13, se refieren a la materia penal, dentro de estos últimos se indicó que los jueces de primera instancia, serían competentes para conocer de las denuncias de los conciliadores, en los lugares en donde hubiéran dos o más conciliadores, éstos se turnarían semanalmente para practicar las diligencias que en el ramo criminal les fuera encomendadas por los jueces de primera instancia; los jueces conciliadores estaban obligados a despachar en sus respectivos juzgados, cuando menos 5 horas diarias haciéndolo saber al público de manera exacta para que éste supiera en que momento podía auxiliar al propio juzgado para la resolución de sus asuntos.

Se les tenía prohibido a los jueces conciliadores y sus suplentes, ejercerán la profesión de abogados o apoderados en los negocios que se tramitarán o hubiesen sido tramitados en los juzgados de sus respectivas municipalidades. Los jueces de primera instancia, debían visitar anualmente a los conciliadores de su distrito, sin perjuicio de verificar cuantas visitas extra

ordinarias considerarán convenientes, dando aviso del motivo y resultado de ellas, al Tribunal Superior con el fin de tener un control del comportamiento de los jueces conciliadores; entre las obligaciones de los conciliadores debían remitir al juez de primera instancia, cada cuatro meses un estado de los negocios concluidos y pendientes que tuvieran en su juzgado y además una noticia de las multas que hubieren impuesto.

Con el fin de reformar el Código de Procedimientos Penales de 1876, el 30 de abril de 1877, se nombró una comisión rectora siendo integrada por los Licenciados Antonio Inclán, Romualdo Uribe y Juan Chávez Ganacia, esta comisión que surgió del Tribunal Superior de Justicia, llevó a cabo en la misma fecha y dentro de la misma iniciativa, las reformas al código penal, la comisión de referencia, como exposición de motivos señaló, que las mujeres podían también querellarse pero en cuanto a los juzgados conciliadores no se consignó ninguna reforma.

En el año 1886, sufre el Código de procedimientos penales otra reforma a través del Decreto respectivo, la Legislatura reformó la fracción III del artículo 75, del reglamento del Tribunal Superior de Justicia, aprobado el 13 de septiembre del mismo año.

El 17 de octubre de 1889, se autorizó al Ejecutivo para que se dedicara a la revisión, entre otros, del Código de Procedimientos Penales. Posteriormente el 30 de abril de 1890, el Congreso del Estado prorrogó en los términos de la fracción XVIII, del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de México,

el período de sesiones.

Por último, el 14 de Octubre de 1893 el Congreso del Estado autorizó al ejecutivo para que reformara, el Código de Procedimientos Penales entonces vigente, elaborándose el proyecto de reforma requerido el 31 de octubre de 1893.

El 31 de agosto de 1893, el Licenciado Francisco A. Osorno, por encargo que se le había hecho el 9 del mismo mes y año envió al Gobernador del Estado un proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales, adjuntándolo la correspondiente exposición de motivos, resaltando dichas reformas, en cuanto al Capítulo de los Defensores de Oficio, formación de jurados, de los jueces correccionales y primordialmente del Ministerio Público.

En el Código de procedimientos penales para el Estado de México de 1937, la legislatura concedió facultades extraordinarias al gobernador del Estado, el 30 de diciembre de 1930, para que durante el receso de la misma, procediera a la revisión y reforma, en su caso, del Código de Procedimientos Penales.

Con fundamento en el anterior Decreto, el 6 de julio de 1937, fué expedido un nuevo Código de procedimientos penales para el Estado de México, que entró en vigor a partir del 1º de agosto de ese mismo año, igual que el anterior Código, éste presenta reformas más aventajadas, al establecer en sus artículos del 318 al 327, el procedimiento ante los jueces conciliadores.

El Código de procedimientos penales para el Estado de México, de 31 de diciembre de 1956, este nuevo Código de acuerdo

a nuestro tema, presenta una novedad en cuanto a la administración de justicia municipal y modifica la denominación de juzgados conciliadores a Juzgados Menores Municipales según se consigna en el Título Noveno, Capítulo Primero, que dice.- "Procedimiento ante los Jueces Menores Municipales".

Otro nuevo Código de procedimientos penales para el Estado de México, fue expedido por derogación del anterior el 30 de diciembre de 1960, e igualmente su Título Séptimo establece lo siguiente.- "Procedimiento ante los jueces menores municipales en los delitos de su competencia".

El decreto por medio del cual se aprobó este Código de procedimientos penales de 1960, ordenaba expresamente que quedaba abrogado el anterior de 31 de diciembre de 1956, este nuevo Código señaló que, la jurisdicción se ejecutaría por los jueces menores municipales, por los jueces de primera instancia, por las Salas del Tribunal Superior de Justicia y por el Pleno del mismo.

Este Código de procedimientos penales, expedido como ya se señaló por el Decreto número 16 de la H. Legislatura Local, en el período gubernativo del Dr. Gustavo Baz, es el que se encuentra vigente hasta la actualidad, ha sufrido diferentes reformas y, una de las principales para el tema que nos ocupa es en lo relativo a los juzgados menores municipales.

El C. Licenciado Alfredo del Mazo González, exgobernador constitucional del Estado de México, hizo saber por decreto número 53 de la X.XLIX Legislatura del propio Estado aprobar dicho decreto que se refiere al Código penal vigente.

Con el decreto número 54 de la X.XLIX Legislatura del Estado de México, se aprobo las reformas del Código de procedimientos penales entre los que aparecen las relativas a la administración de justicia municipal, reformandose entre otros el artículo 5º, el cual entró en vigencia el 21 de febrero de 1986, y a la letra dice: "Los jueces municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I.- Apercibimiento
- II.- Caución de no ofender
- III.- Pena Alternativa
- IV.- Sanción Pecuniaria hasta de cincuenta días multa
- V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días-multa.

Cuando el juez municipal sea licenciado o pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y multa hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerá los jueces de Primera Instancia."

Igualmente la fracción I del artículo 2º del referido Código fue reformada por el decreto número 54 del 5 de marzo de 1982, anteriormente a la reforma el precepto en estudio señalaba "Por los jueces menores municipales". Posteriormente con la reforma se estableció en el multicitado dispositivo legal lo siguiente, artículo 2º: "Por los jueces municipales", consistiendo dicha reforma en suprimir la palabra menor.

Como hemos dejado asentado con anterioridad, el crearse inicialmente el Código de procedimientos penales para el Esta

do de México, se establecieron para la administración de justicia los juzgados conciliadores, cuyos titulares eran designados por elección popular directa y, en su cargo duraban un año al igual que los ayuntamientos, pero a partir de las reformas verificadas a la Constitución Política del Estado de México, en sus artículos del 157 al 162 que trataban lo relativo a los juzgados conciliadores, y por decreto número 20 de 29 de diciembre de 1954 se donominaron jueces menores municipales precisando el artículo 159 lo siguiente: "Los funcionarios tanto propietarios como suplentes fueran elegidos al mismo tiempo que los ayuntamientos y durarán en su cargo tres años".

En el año de 1981, siendo Gobernador del Estado de México el Doctor Jorge Jiménez Cantú, se realizaron nuevas reformas de la Constitución Local, derogándose los artículos del 157 al 162, y consignándose en uno sólo lo relativo a los jueces menores municipales, siendo el artículo 118, mismo que estableció: "Los titulares de dichos juzgados dejarán de ser designados por elección popular directa, además, en su cargo duraran seis años, debiendo llenar diversos requisitos, principalmente el ser Licenciado en Derecho o Pasante, en medida que las circunstancias permitían en cada lugar; también es de relevancia recalcar, los jueces a partir de dicha reforma, han sido designados por el H. Tribunal Superior de Justicia reunido en pleno, siendo un gran logro pues, se acabó con la mala imagen del Estado de México, al designar a sus jueces municipales por elección popular directa, lo que era penoso y lamentable, puesto que, dichos cargos recaían en personas que desconocían la aplicación de las leyes; porque -

podían ocupar dicho cargo cualquier ciudadano, causando con esto grandes males al Estado toda vez, que al ocupar dicho puesto personas desconocedoras del derecho y carentes de conocimientos elementales todo hacían menos administrar justicia.

En el Código de procedimientos penales, la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial vigentes en el Estado de México, ya no aparece la palabra menor, debido a las reformas propuestas por el H. Tribunal Superior de Justicia, ante el Ejecutivo Estatal, y este ante el Poder Legislativo cuyos integrantes lo aprobaron.

Igualmente el Congreso Local al reformar las leyes de referencia, estableció que, los titulares de los juzgados municipales duráran en su cargo ya no seis años, sino dos años pero en caso de continuar con el nombramiento y fungir como tal durante el término ininterrumpido de seis años, obtendrían la gracia de la inamovilidad.

En cuanto a la creación de los juzgados municipales la Constitución del Estado de México, en su artículo 100, estatuye : "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un - cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia en los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales".

Continuando con la misma Constitución del Estado de México, en el mismo capítulo pero en la sección tercera (Bis) establece la institución que nos ocupa en su artículo 118 que nos dice: "En cada municipio, la administración de justicia estará a - cargo de uno o más funcionarios designados por el Tribunal Supe-

rior de Justicia que se denominarán jueces municipales y que durarán en su cargo dos años.

En los casos de cabeceras distritales judiciales o en las poblaciones en que haya más de trescientos mil habitantes, los jueces municipales deberán ser Licenciados en Derecho o Pasantes, en la medida que las circunstancias de cada lugar lo permitan y ejercerán sus funciones dentro de los municipios a que pertenecan respectivamente y con la competencia que les señala la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables ..."

En resumen, la designación de los titulares de los juzgados menores municipales por elección popular, causó grandes males al Estado, toda vez que por ocupar dicho cargo personas desconocedoras del Derecho y carentes de los conocimientos más elementales, todo hacían menos administrar justicia.

El haber suprimido el término MENOR, aparento ser una reforma insignificante, sin embargo, para el Estado, en cuanto a la administración de justicia, es ampliamente significativo y de grandes logros, puesto que somos sabedores que nuestra sociedad y principalmente la gente de los medios rurales, inclusive los urbanos, han considerado a los juzgados municipales como de segunda clase y que la justicia que en ellos se imparte es MENOR teniendo la imagen de que la justicia que se administra en dichos juzgados, es diferente en grado a la que se imparte en los de primera instancia así como, en los del fuero Federal, lo que es incongruente y errático, ya que la justicia en nuestra opinión es-

UNICA, INDIVISIBLE, EQUITATIVA, y jamás puede estar sujeta a jerarquías ni a grados.

Pero gracias a las reformas realizadas en el año de 1981, la impartición de justicia municipal se encuentra encomendada a personas adecuadas, aunque no perfectos, pero por lo menos conocedores del Derecho y lo más importante Universitarios.

Hemos analizado los ordenamientos Constitucionales de los juzgados municipales, por lo que procederemos a interpretar los ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

4.- FACULTADES DEL JUEZ MUNICIPAL

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México, determina la competencia respecto al ramo civil y a lo penal, y en lo particular podemos decir en torno a los juzgados municipales estos conocen de controversias del orden civil, que en un momento dado pueden poner fin al conflicto surgido entre particulares, o bien dictar una sentencia penal absolutoria o condenatoria, logrando con ello que la justicia sea más pronta y expedita.

En el campo de su competencia el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos determina: "Los Jueces Municipales ejercen jurisdicción sólo dentro del territorio de sus municipios y conocerán:

1.- En Materia civil y mercantil.

- A) En procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles y mercantiles en jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de cuarenta días de salario mínimo operante en la región de su actuación; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado en Derecho o Pasante, hasta cien días de salario mínimo; con excepción de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad perpetuam, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar que son competencia de los Jueces de Primera Instancia, en los términos que señalan los artículos 60 y 62, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- B) De las diligencias preliminares de consignación --- cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca en las mismas no exceda de quince veces el salario mínimo y cuando el Juez Municipal, sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta setenta y cinco veces el salario mínimo; valor que se otorgará en Certificado de Depósito ante Institución Bancaria; debiendo estarse a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas; excepción hecha de los asuntos relacionados con el derecho familiar que son competencia de los Jueces de Primera Instancia, en los términos del artículo 61 de la Ley Orgánica

nica del tribunal del Estado de México.

II.- En materia Penal:

De los delitos que tengan como sanción:

- A) Apercibimiento
- B) Caución de no ofender
- C) Pena alternativa
- D) Sanción Pecuniaria hasta de cincuenta días multa
- E) Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa

Quando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante de Derecho conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa.

En cuanto a sus obligaciones el artículo 75 de la misma ley nos dice: "Son obligaciones de los Jueces Municipales:

- I.- Visitar mensualmente la Cárcel Municipal, para conocer de sus condiciones y funcionamiento.
- II.- Dar aviso al Juez de Primera Instancia de los procesos que inicien, enviándoles noticia mensual de entradas y salidas y en general, de todos los asuntos que se tramiten en sus juzgados.
- III.- Poner a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, a los sentenciados.
- IV.- Llevar los libros de Gobierno del Ramo Civil y Penal para anotar las entradas salidas y estado; de los asuntos que se tramiten, así como los demás libros que sean necesarios.

V.- Diligenciar los exhortos, requisitorias y despachos así como los demás asuntos que le encomienden las leyes.

VI.- Vigilar la conducta de sus subalternos; conservar el orden y el respeto que sean debidos e imponer en su caso las correcciones disciplinarias que la ley autoriza.

En resumen, en términos generales se ha determinado - la competencia y obligaciones de los jueces municipales del Estado de México, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así mismo, en éste capítulo se ha demostrado el fundamento legal que tienen para poder actuar los síndicos procuradores y los jueces municipales, de manera - sintética, comentamos los artículos referidos al tema que nos ocupa por lo que realizamos un estudio interpretativo del Marco Jurídico de las instituciones, ya que en el primer capítulo hablamos de los antecedentes históricos en éste segundo, los ordenamientos legales para su actuación en el capítulo siguiente hablaremos sobre el planteamiento del problema que se presenta en las sindicaturas y en el proceso penal en los juzgados municipales, de las irregularidades e ilegalidades que presentan ambas instituciones.

C A P I T U L O III

DE LAS IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES EN LAS SINDICATURAS Y EL PROCESO PENAL EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

- 1.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.
- 2.- NECESIDADES BASICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL, DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
- 3.- DE LAS ACTUACIONES DE LOS SINDICOS PROCURADORES
- 4.- DE LA FALTA DE PREPARACION PROFESIONAL DE LOS - SINDICOS PROCURADORES, RESPECTO DE LAS ACTUACIONES O FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Las actuaciones judiciales de los juzgados municipales tanto en su rama civil como en la rama penal se encuentran comprendidas, en los Códigos Civil como Penal, así como en los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles, ya que en este órgano jurisdiccional, se ubican juicios del orden criminal como del orden civil; es de suma importancia determinar el aspecto procesal de las dos ramas a tratar, pero más importante clasificarlos, por lo que veremos primeramente el sentido procesal penal en cuanto a las actuaciones judiciales de los mismos.

Para poder entrar al estudio de nuestro tema a tratar, daremos algunas definiciones de el proceso y procedimiento penal.

El término proceso deriva según el Maestro Guillermo Colín Sánchez, "del vocablo latín *procedere* cuya traducción es caminar adelante; y menciona que en consecuencia primeramente proceso y procedimiento son formas y derivados de proceder o caminar adelante, y que en una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto dependerá la mutación de un Estado a otro"⁽²⁸⁾.

Diversos conceptos de procedimiento y proceso se dan en la doctrina moderna, y así tenemos que Tomás Jofre, define el Procedimiento Penal como: "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por

(28) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ---- 7ª ed., Ed. PORRUA, S.A. México, 1981, Pág. 57

la ley, conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables"(29).

Victor Riquelme al distinguir entre Derecho Procesal-Penal, procedimiento y proceso indica, que el segundo constituye "El conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal..."(30).

Manuel Rivera Silva, define el proceso como: "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se le plantea"(31).

Asimismo, Guillermo Colín Sánchez, nos define Procedimiento y Proceso de la siguiente forma: "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, - para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto". "El proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin pero no es un fin en sí mismo sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues, el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros y así sucesivamente, para - que mediante su previa observancia se actualice la sanción previs

(29) TOMAS JOFRE, Citado por Colín Sánchez Guillermo, Ob.Cit. Pág.57

(30) IDEM.

(31) Ibidem, pág. 58

ta en la ley penal sustantiva"(32).

Por otro lado, Marco Antonio Díaz de León, opina "El proceso, es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud de la cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. Y Procedimiento, como un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso"(33).

También Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en su obra Prontuario del Proceso Penal Mexicano, nos dicen que el proceso constituye una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan. Por lo que el proceso desde este punto de vista ha sido definido como una : "Relación Jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador"(34).

La doctrina nacional distingue el término procedimiento al del proceso, al primero le hacen consistir desde la averiguación previa hasta la sentencia, y al segundo desde el auto de formal-prisión hasta la sentencia. Asimismo, la doctrina mexicana sos

(32) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob.Cit., Pág.60

(33) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed.-Porrúa, México, 1986, Págs. 1390-1392

(34) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, VICTORIA ADATO DE IBARRA, PRONTUARIO DEL PROCESO-PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A. México, 1984., pág. 2

tiene que el proceso se inicia, precisamente, con el auto de radicación, de lo cual no estamos de acuerdo en razón de que el proceso tiene su inicio una vez que se ha dictado el auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso, evidentemente nuestra posición tiene su fundamento en la Constitución y ha sido apoyada por la jurisprudencia.

Nuestra Constitución Federal, en el artículo 19, en su párrafo II, establece: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.."

En el Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, en su capítulo III, que se titula, Autos de Formal Prisión, de Sujeción a proceso y de Libertad por falta de Elementos para Procesar, nos señala lo siguiente:

Artículo 189.- El auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las 72 horas siguientes a la detención cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

- I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;
- II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- III.- Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes, a juicio del Tribunal, para suponerlo responsable del delito; y
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, - se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, - sujetándose a proceso sin restringir su libertad, a la persona - contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 190.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, tienen los efectos jurídicos de precisar cual es el delito o delitos por los que deba seguirse el procedimiento - judicial para cumplir con lo prevenido por el artículo 19 de la Constitución General de la República y someter al procesado a la jurisdicción del juez.

De los anteriores preceptos se observa que tienen su fundamento en el artículo 19 de nuestra Constitución Federal - pues de su interpretación, el proceso se inicia una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con los cuales el Estado somete al procesado a la jurisdicción de su juez para que este resuelva sobre la situación jurídica que se le plantea.

Continuando con nuestra Constitución General de la República, en su artículo 20, fracción V, nos señala: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso".

De la interpretación del anterior artículo se desprende que las pruebas que se ofrezcan dentro del proceso, deben ofrecerse en el tiempo que la ley respectiva conceda, por lo que en nuestra legislación del Estado de México, en el Código Procesal Penal vigente, en su capítulo IV, que se titula Audiencia de Pruebas, nos señala que estas deberán ofrecerse una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y en su artículo 197, establece: "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Lo anterior se encuentra apoyado por la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país y la cual transcribimos.

PRUEBAS EN EL PROCESO

La fracción V del artículo 20 Constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

Quinta Epoca:

Tomo X, Pág. 917, Rodríguez Verdín Salvador

Tomo XXIII, Pág. 100 Martín Ireneo L.

Tomo XXV, Pág. 2180. Dorante Cipriano.

Tomo XXVII, Pág. 2593, Vázquez Mauricio.

En resumen podemos decir en primer lugar:

Proceso.- Es el conjunto de actos procesales, que se desarrollan progresivamente y que entrañan una relación jurídica de vínculo entre los sujetos que en el intervienen, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción al juez, con objeto de que resuelva sobre los litigios que se le plantean para llegar su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

En segundo término consideramos que:

Procedimiento.-Es el conjunto de actividades y formas-regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

De las anteriores definiciones podemos concluir, que puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque éste último no tendrá vida sin aquel.

Es del conocimiento general por los estudiosos de la Ciencia del Derecho, que la investigación y persecución de los delitos corresponde únicamente al Ministerio Público tanto en el fuero federal, como del fuero común, tal y como lo señala nuestra Constitución General de la República en su artículo 21.

En síntesis podemos decir que el ministerio público inicia la averiguación previa, la integra y por último la consig

na a los tribunales, en los cuales el juez correspondiente inmediatamente dictará el auto de radicación, en el cual ordenará que se haga el registro de la averiguación previa en los libros respectivos, se de aviso de la incoacción del procedimiento al tribunal de apelación, y que se practiquen todas las diligencias - que promueban las partes o que él, acuerde de oficio.

Cuando el ministerio público solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá desde luego accediendo o negando la solicitud respectiva determinando esta resolución con los fundamentos jurídicos, debiendo resolverse en el mismo auto de radicación.

Si el ministerio público consigna con presunto responsable, el juez decretará su detención que puede ser virtual o material, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata, en el caso en que el ministerio público, hubiere concedido al inculcado la libertad, tiene el juez la facultad de revocarla en los siguientes casos: Si el término medio aritmético señalado en el delito por el cual se ha ejercitado la acción penal, excede de cinco años - de prisión o cuando la garantía otorgada a juicio del juez es in suficiente.

Posteriormente, deberá llevarse a cabo la declaración preparatoria del inculcado, tal y como lo marca la fracción tercera del artículo 20 Constitucional, la declaración preparatoria del inculcado se recibirá en el local que tenga acceso al público, sin que puedan estar presentes los testigos que deben ser examinados con relación a los hechos, que se averiguan y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el detenido ha-

ya quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, en ningún caso el juez podrá emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado, en ese acto:

- a) El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.
- b) La garantía de la libertad causal y el procedimiento para obtenerla.
- c) El beneficio que le concede el párrafo segundo de el artículo 60 del Código Penal vigente en el Estado de México, en el sentido que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión hecha en indagatoria o la formula con posterioridad, hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio se le podrá reducir la pena hasta en un tercio.
- d) El derecho que tiene de defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que si no lo hiciese, el juez le nombrará un defensor de oficio.

No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no esta presente su defensor, en el caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generado

les incluyendo los apodos que tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, los términos y demás circunstancias que estime necesaria, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Tanto la defensa como el Representante Social se les citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculcado, el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Hecha la manifestación del inculcado que no desea declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda en términos de la fracción cuarta del artículo 182 del Código de procedimientos penales vigente en la entidad, en la cual se señala el derecho que tiene el inculcado de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda,-- con la advertencia que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El juez, una vez que haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince en la cual serán ofrecidas las pruebas que se estimen convenientes, en las audiencias siempre deberá existir la presencia del juzgador, con su secretario, así como la presencia del ministerio público de la adscripción y el defensor o defensores, así como, el procesado o procesados y en caso de-

que en la audiencia de pruebas faltare alguna de las mencionadas ésta no se llevará a cabo, difiriéndose la misma, y en caso de que el faltante fuera el juez, el secretario actuará con testigos de asistencia y señalará, nuevamente fecha para la audiencia dentro de los tres días siguientes y ordenará se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan, si el faltista fuera el defensor particular y éste no dejara substituto, se le impondrá una corrección disciplinaria y se le nombrará a éste un defensor de oficio, y si fuere éste último se comunicará la falta a su superior inmediatamente y se le hará comparecer por la fuerza pública o substitución de otro, y si el faltista fuera el procesado o procesados inmediatamente se le revocará su libertad provisional (si la hubiere), y se ordenará su reaprehensión, las audiencias de pruebas siempre serán públicas donde antes se ofrecieran las pruebas y después se desahogarán las mismas.

Las partes durante el proceso podrán usar todas y cada una de las pruebas que se encuentran señaladas en el Código de procedimientos penales del Estado de México, las cuales pueden ser: confesional, testimonial, careos, confrontación, pericial, e interpretación, documental, inspección, reconstrucción de hechos o bien, todo elemento de convicción, ofrecidas y desahogadas las pruebas, el juzgador deberá valorizarlas en su conjunto, razonándolas lógicamente y jurídicamente por lo que no podrá condenarse a el procesado sino cuando se compruebe la existencia de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del mismo y en caso de duda debe absolverse.

Una vez que las partes no tengan más pruebas que ofrecer el juez declarará cerrada la instrucción, donde citara a la audiencia de juicio para después de diez días y antes de quince para que en ellas las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas, si en dicha audiencia de juicio el defensor particular o el de oficio no presentaren sus conclusiones se tendrán formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de que el juez imponga a el defensor una multa equivalente a treinta días de salario mínimo, y si no las presentará el ministerio público de la adscripción, el juez dará cuenta de la omisión a la Procuraduría o Subprocuraduría y citará a otra audiencia dentro del término de cinco días, concluida la audiencia el juez declarará vista la causa y dictará sentencia dentro del término de quince días.

En el Código de procedimientos penales para el Estado de México, existe un procedimiento que deberá realizarse en los delitos de la competencia de los jueces municipales y ante los jueces de primera instancia, por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, pero hemos manifestado en líneas pasadas, los jueces municipales no solamente conocen de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años ya que de igual forma, pueden dictar un auto de formal prisión.

Los procedimientos que mencionamos, inician una vez dictado el auto de formal prisión o bien, el de sujeción a proceso, el juez citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince, por lo que las pruebas deberán-

ofrecerse en la misma audiencia con excepción de la documental, o bien, dentro del término de tres días para las pruebas testimoniales o periciales, posteriormente el juez a solicitud de partes o de oficio citará a los testigos o peritos, la audiencia se llevará a cabo con la asistencia de las partes, dicha audiencia comenzará dando cuenta el secretario de las actuaciones realizadas hasta la fecha, seguidamente se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, pero tratándose del delito de lesiones el juez requerirá a los médicos-legistas para que de ser posible clasifiquen las lesiones definitivamente, en caso contrario, se celebrará la audiencia, quedando pendiente el pronunciamiento del fallo hasta en tanto el juez reciba el certificado de sanidad correspondiente, después de practicar las pruebas del Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor, a continuación el juez pronunciará sentencia, la lectura de ésta surtirá efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a ella, aún cuando no estuvieren presentes en el momento de la lectura, siempre que la audiencia fuere voluntaria, en el caso de que las partes no estuvieren presentes en la audiencia por causas ajenas a su voluntad, la notificación de la sentencia se hará en la forma prevenida en el capítulo once del Título Primero del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México.

En el caso de que los delitos sean mayores en cuanto a la competencia de los juzgados municipales ha sido señalada anteriormente, pero en cuanto a la actuación de los juzgados municipales

deberá seguirse el procedimiento normal en cuanto a los negocios de su competencia por lo que no existe un procedimiento diferente a éste, salvo el caso en que el actor inicie juicios verbales ante ésta institución.

2.- NECESIDADES BASICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Una vez que hemos visto las formalidades que requiere la ley para que los juzgados municipales realicen la función jurisdiccional, procederemos a manifestar las necesidades por las cuales en la mayoría de los juzgados municipales carecen, no es precisamente en cuanto a los recursos económicos ya que para ello, el Gobierno del Estado de México, a través del tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha proporcionado los medios económicos para que los juzgados municipales funcionen, sin embargo dichos órganos jurisdiccionales realizan actuaciones carentes de formalidad legal, la cual debe existir en todos y cada uno de los juzgados, llamese de primera instancia o municipales, es del conocimiento general, que los gobiernos de cada una de las entidades federativas, realizan esfuerzos para satisfacer las necesidades básicas de su pueblo, pero generalmente las basan en alimentación, educación, salud y justicia por lo que las demás actividades pasan a un segundo término, no queriendo decir con esto que sean menos importantes, lo son, pero teniendo por cumplidos estos aspectos los demás por si solos se llegan a realizar en cuanto al planteamiento del problema que se quiere determinar se sintetiza en cinco interrogantes, La primera es ¿ Desde que-

se establecieron los juzgados municipales, se ha tenido el resultado deseado, en cuanto a la administración de justicia municipal ? La segunda; ¿ Los juzgados municipales han cumplido con las formalidades exigidas por la ley en cuanto a sus actuaciones?, La tercera, ¿ Los procedimientos penales de los juzgados municipales, han llegado a resolverse agotando la primera y segunda instancia?, La cuarta; ¿ Podrán intervenir las condiciones económicas, políticas y sociales para que algunos municipios cuenten con todos los medios legales para que funcionen?, La quinta; ¿Existirán municipios pequeños o grandes para la justicia?. Todos estos cuestionamientos que realizamos es con el fin y el propósito de manifestar las necesidades básicas por las que atravieza la mayoría de los juzgados municipales, para que realicen sus funciones.

De manera concreta y tajante manifestaremos, que de acuerdo a nuestra práctica profesional, las medidas por las cuales, las actuaciones de los juzgados municipales carecen de legalidad insistimos no en su generalidad, sino en su mayoría, por lo que respecta en el Valle de Toluca, con excepción de ésta, los juzgados municipales carecen de ministerio público adscrito a los mismos, defensores de oficio adscrito a los mismos, oficina de servicios periciales en cuanto a la elaboración de las fichas de antecedentes penales, las dos primeras instituciones son imprescindibles en cada uno de los juzgados, ya sean de primera instancia o municipales, las restantes pueden de alguna manera funcionar, es decir, no son parte en los procesos penales a tratar, sintéti

camente, éstas dos instituciones, son las necesidades básicas para que las actuaciones judiciales de los juzgados municipales se eleven al rango de ilegales y con ello, le resta los méritos deseados.

El Estado ha puesto poca atención en cuanto a la administración de justicia municipal, y como lo hemos dejado asentado al no estar representada la sociedad por el ministerio público en los juzgados municipales da como resultado la violación al artículo 21 de nuestra carta magna, así como al procedimiento que se desarrolla ante los jueces municipales en los delitos de su competencia, en el Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, en su artículo 289 se señala, "La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes...". Los anteriores preceptos legales son violados continuamente con el pleno conocimiento del Gobierno del Estado de México, y en su caso del Procurador General de Justicia, así como del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, los cuales hacen caso omiso para remediar esta situación al no asignar y exigir a la Procuraduría de Justicia que asigne un representante social adscrito a cada uno de los juzgados municipales, ya que en la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 22 se señala, "El cuerpo de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia estará integrado por:

IV.- Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales y oficinas del Registro Civil".

El anterior precepto de la Ley Órgánica nos señala que debe existir un ministerio público adscrito a los órganos jurisdiccionales sin embargo en el caso de los juzgados municipales este se encuentra ausente en las diligencias que se practican durante el desarrollo del procedimiento ante los juzgados municipales, - lo cual ha originado que se este violando flagrantemente la Constitución General de nuestro país así como el procedimiento penal de la entidad mexiquense, y lo peor es, que a los habitantes de los municipios que recurren en demanda de justicia, se les sorprenda engañándolos puesto que las actuaciones procesales se realizan sin la asistencia del ministerio público durante el curso de la instrucción.

Es verdad que el Estado tendría que erogar grandes sumas de dinero para cubrir los sueldos de las personas con conocimientos de derecho, que tendrían que encargarse de desempeñar el cargo de ministerio público adscrito a dichos juzgados, pero también es verdad, que la JUSTICIA es, VITAL, para la paz y la tranquilidad de los pueblos.

Sin embargo, y en virtud de que el Gobierno del Estado de México, no proporciona los recursos económicos suficientes para que la Procuraduría de Justicia del propio Estado, designe agentes del ministerio público adscritos a cada uno de los juzgados municipales, proponemos que a los síndicos municipales se les dé esa facultad y con ello, acabar con las violaciones que se cometen al proceso al no estar presente el ministerio público durante la toma de una declaración preparatoria así como durante -

las audiencias de pruebas correspondientes y con esto acabar con los engaños del que son acreedores los ciudadanos que recurren - en demanda de justicia.

Al no existir en los juzgados municipales un agente del ministerio público y un defensor de oficio adscritos, el juzgador se ubica en dos alternativas, la primera, será únicamente radi - car las averiguaciones que les sean consignadas, por el ministe - rio público y esperar a que prescriban, y dedicarse a resolver - controversias por la vía conciliatoria, que no tipifican delito - alguno, o bien, controversias del orden civil y mercantil, la se - gunda, que es el de realizar el procedimiento normal pero, llevando a cabo funciones de juzgador, de agente del ministerio público - o de defensor de oficio, teniendo con ésto que el juez municipal realiza diversidad de funciones, pudiera ser, que la primera de - las actividades enunciadas, sea la adecuada, pero el juez munic - pal no cumplirá con su cometido, con la razón de ser, con el - propósito jurídico por el cual fué creado, porque únicamente es - taría sujeto a que prescriban los procesos que se ventilan en el juzgado municipal, y a realizar, actas informativas o de mutuo - respeto; o escasamente alguno de los juicios civiles que se pro - movieran en el mismo, ahora bien, en la segunda opción, jurídica - mente es nula toda actuación que realizan estos, puesto que rea - lizan una diversidad de funciones, tales como agentes del minis - terio público adscrito, defensor de oficio, dándose como resulta - do que es juez y parte, logrando con ello, que todos los postu - lantes interpongan el juicio de amparo, o bien, alguna queja an -

te la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dando con esto, que el juez municipal incurra en responsabilidad oficial, poniendo en peligro su calidad profesional y en ocasiones se vería envuelto en un procedimiento penal o su destitución.

Por lo antes señalado, cabría la posibilidad de establecer el siguiente cuestionamiento: ¿Cual de las dos alternativas es la mejor desde el punto de vista jurídico?, a nuestro criterio, ninguna de las dos alternativas es la mejor porque si nos inclinamos a la primera, el juez municipal exclusivamente sería o se equipararía a un juez de barandilla, se frustraría profesionalmente al no cumplir con su función, y además, el Estado gastaría una parte considerable de su presupuesto en cuanto al esfuerzo de horas hombre, en cuanto a la elaboración de la averiguación previa esta quedaría en un grande cementerio jurídico.

Si nos ubicamos en la segunda alternativa de igual forma es la menos recomendable, ya que se pondría en juego el prestigio profesional del juez municipal, y sobre todo se sacrificaría a un hombre que tiene, por el simple hecho de terminar la carrera de Licenciado en Derecho, un conjunto de nobles propósitos sin malicia, sino por el contrario, contiene el mejor interés de aplicar la ley, o bien, el de dar a cada quien lo que le corresponde.

Es recomendable que se busquen con mayor visión, las alternativas por las cuales se fortalezcan estos juzgados municipales, porque en la práctica, estos actúan como una válvula de escape de los juzgados de primera instancia, que en ocasiones se

atiborran de juicios, dando paso a que no se cumpla con el principio de que la justicia, debe ser pronta y expedita, buscar la solución, es fácil, no nos ubiquemos en el aspecto económico, si no por el contrario, buscar el mecanismo más justo, más eficiente y sobre todo, que se encamine a la buena administración de justicia en todos sus niveles, en el capítulo siguiente daremos algunas soluciones a los problemas que se presentan en los juzgados municipales del Estado de México.

3.- DE LAS ACTUACIONES DE LOS SINDICOS PROCURADORES

De acuerdo a la legislación Estatal, y Municipal el síndico procurador municipal, tiene entre otras funciones, la de ser auxiliar del ministerio público en ausencia de este hemos invocado anteriormente el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 5º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Con esta facultad, el síndico procurador en todo el Estado de México, se convierte en otro ministerio público, ya que por decreto Estatal el síndico procurador deberá de iniciar las primeras diligencias de la averiguación previa, en ausencia del mismo, y posteriormente en el término de veinticuatro horas, el síndico deberá enviar la actuación referida, para que el ministerio público la perfeccione, así como el indiciado, si lo llegare a existir.

Desde el punto de vista doctrinario la averiguación previa es según César Augusto Osorio y Nieto: "La etapa procedimen-

tal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias, para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la Acción Penal"⁽³⁵⁾.

Toda averiguación previa debe reunir los extremos de - los artículos 16 y 21 Constitucionales, además en el Estado de - México los artículos 119, de la Constitución Política del Estado de México, los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, fracción II 7º, fracción I y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los artículos 3º, 166, 168 del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad, y si la averiguación previa se inicia en la sindicatura municipal debe establecerse el - artículo 48 fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En este trabajo de tesis, daremos mayor importancia a los artículos 16 y 21 de nuestra Constitución General de la República, ya que el resto de los artículos señalados en el párrafo anterior se adecúan a los ordenamientos expresados el artículo - 16 de Nuestra Carta Magna reza: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin -

(35) OSORIO Y NIETO AUGUSTO CESAR, LA AVERIGUACION PREVIA, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, Pág. 17

que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención a un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una cita circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios, y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acentado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos".

El síndico municipal debe, en consecuencia, respetar las garantías individuales que la Constitución otorga a todos los habitantes de la República Mexicana, sean hombres o mujeres, nacio

nales o extranjeros, sin excepción alguna, estas garantías se han dividido en garantías de libertad, seguridad, igualdad y propiedad. Las que más afectan a la función del síndico son las de seguridad, que otorga el artículo 16 Constitucional, y que pasamos a explicar a continuación.

La primera parte del artículo 16 Constitucional reza - nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este precepto otorga una garantía de seguridad jurídica, cuya titularidad radica en toda persona física o moral, nacional o extranjera, que resida en el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acto de molestia se ha entendido todo acto de autoridad, judicial o administrativa que, sin llegar a extraer de la esfera del sujeto un bien jurídico ni a impedir su entrada en ella, lo perturbe o afecte.

El titular de la garantía puede ser molestado a través de su persona de su familia, de su domicilio, de sus papeles y de sus posesiones.

A través de su persona por los actos que restrinjan o perturben su actividad corporal o su capacidad jurídica de adquirir derechos o contraer obligaciones. Las personas morales, pueden ser molestadas por actos de autoridad que impidan o limiten el ejercicio de su actividad social.

Las molestias inferidas al titular de la garantía a través de su familia solamente pueden afectar a sus derechos familiares y no a los individuos integrantes del núcleo o grupo familiar.

Se entiende por domicilio, para los efectos del artículo 16 Constitucional, la morada, es decir el lugar donde la persona habita.

La doctrina considera morada al lugar destinado al descanso nocturno, pero también gozan de esta consideración los locales que aunque no estén destinados a pernoctar, sean habitados durante el día o parte de él. Los lugares donde las personas ejercen su actividad profesional se reputan morada (despachos de profesionistas).

No es necesario, para que un lugar sea calificado de morada, que sea habitado de manera permanente. El cuarto de un hotel, mientras esté ocupado por el viajero, es su morada.

Tampoco es necesario que la morada sea una casa; puede serlo, por ejemplo, una cueva habitada por personas. También pueden serlo lugares móviles, como los vehículos acondicionados para habitación de las personas.

Se ha querido extender este concepto de los automóviles particulares, pero este criterio resulta un tanto discutible y dudoso, ya que el destino común del automóvil no es de servir de habitación, sino de medio de locomoción. Los automóviles aptos para ser habitados, como los denominados "trailers", empleados para el turismo, deberán ser considerados como morada.

El domicilio de las personas morales es el lugar donde-

tienen establecida su administración central o sus sucursales. Los casinos y círculos de recreo, donde solo tienen acceso los socios, se consideran como una prolongación de la morada de estos últimos y, por lo tanto, se hallan tutelados por la garantía constitucional a estudio.

No son morada los lugares destinados al uso o visita del público, como establecimientos comerciales, salas de espectáculos públicos etc. Pero se ha entendido que la garantía constitucional tutela a la seguridad de las partes de dichos lugares las que no tengan acceso al público como las zonas situadas de tras de un mostrador, las trastiendas, los escritorios y oficinas de los establecimientos comerciales.

Son papeles, para los efectos de la garantía a estudio todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de hecho y actos jurídicos. Acto de molestia en los papeles será, única y exclusivamente, el de requisa o apoderamiento.

La requisa o apoderamiento de papeles solamente puede ser ordenada por la autoridad judicial. Pero, como la correspondencia que circule por la estafeta está libre de todo registro, según garantiza el artículo 25 Constitucional, el cual no establece ninguna excepción, es de inferir que solamente pueden ser requisados, aún por el juez de la causa, los papeles y correspondencias fuera de las oficinas postales y telegráficas.

Por último, las posesiones, ya sean originarias o derivadas, están tuteladas por el artículo 16 Constitucional contra-

actos de perturbación. Los de despojo o desposesión sin audiencia del desposeído serían violatorios de la garantía otorgada por el artículo 14.

La garantía de seguridad jurídica otorgada por la primera parte del artículo 16 Constitucional, impone a la Policía Judicial las siguientes obligaciones:

- 1.- No ejecutar, por sí, ningún acto de molestia en las personas, familia, domicilio, papeles y posesiones de las personas físicas o morales, nacional o extranjera, que residan en el territorio del Estado.
- 2.- No ejecutar los actos de molestia que no estén fundados, es decir que no estén autorizados por una norma jurídica.
- 3.- No ejecutar ningún acto de molestia que no haya sido ordenado por escrito. El agente debe ir, en todo caso provisto de la orden escrita, para exhibir sela al destinatario de ella.

La segunda parte del artículo 16 Constitucional, reglamenta la aprehensión o detención, el cateo y la visita domiciliaria.

Aprehensión es el acto de deponer mano sobre alguien para privarle de su libertad. Detención es el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión. El síndico de acuerdo con lo mandado en el citado artículo, solamente podrá detener en caso de delito flagrante. Según el artículo 153 del Código de procedimientos penales para el Estado de México, se en

tiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si no cuando después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamente su culpabilidad.

Cateo es el reconocimiento de un lugar cerrado para - buscar alguna cosa, aprehender una persona, o practicar una inspección. La orden de cateo sólo puede ser expedida por la autoridad judicial.

La visita domiciliaria puede practicarse por la autoridad administrativa para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

El anterior artículo es de suma importancia para la - elaboración de la averiguación previa, porque en muchas de las veces el ministerio público y la policía judicial llegan a detener a cualquier persona relacionada con la averiguación previa- a través de una orden de investigación dada ésta por el ministerio público, y ejecutada por la policía judicial, vulnerando los derechos o las garantías de seguridad jurídica consagradas en - nuestra Constitución, si en esta institución existen irregularidades que conllevan violaciones a las garantías individuales, - en la mayoría de las sindicaturas municipales del Estado de Mé-

xico, se llegan a cometer con más frecuencia, inclusive, tal es el grado de que cometen conductas delictivas, incurriendo en ilícitos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, o del Código penal - de la misma entidad, independientemente de la violación a el artículo 16 constitucional, en casos concretos y en la mayoría de los municipios, los síndicos procuradores por disposición de la Ley Orgánica Municipal, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se convierten en auxiliares del Ministerio Público e intervienen en el inicio de las averiguaciones previas, - las irregularidades específicas son:

- 1.- Detiene o mandan detener a través de la policía municipal, a toda persona que se encuentre involucrada en la averiguación previa, dejandola en ocasiones más de tres días en la carcel municipal, - con ésta actuación de los síndicos procuradores - como ordenadora y la policía municipal como ejecutora, violan ambas, los dos primeros párrafos del artículo 16 Constitucional, cometiendo a la vez - el delito de privación ilegal de la libertad, e - incurrén además en responsabilidad oficial, salvo en los casos en que exista flagrancia del delito-cometido, o en los delitos que se persiguen de - oficio y que se castigan con pena corporal, éstos procederán a la detención, y pondrán sin mayor demora a los inculpados a la autoridad inmediata, -

es del conocimiento general, que solamente la autoridad judicial podrá decretar la aprehensión del inculpado o su comparecencia, siempre que exista antes, la denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa y exista probablemente la responsabilidad del indiciado.

- 2.- En cuanto a la elaboración de la averiguación previa en su mayoría, las sindicaturas municipales, carecen de técnica jurídica, dando con esto una mala elaboración de la misma, por lo que en su inicio la averiguación previa es defectuosa, es muy probable que en su integración total sea defectuosa, lo cual dará como resultado la impunidad de algún delito, o bien que se castigue a quien no lo cometió.

El artículo 21 de nuestra Constitución Mexicana reza: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, compete a la autoridad administrativa el castigo de la infracción o de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días, si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio -

Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel".

En este precepto se consagran garantías específicas de seguridad jurídica, y son las siguientes:

- a) La primera de ellas en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho de que ninguna autoridad estatal, - que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, es pues, una función que ésta reservada a las autoridades judiciales, para los efectos del artículo 21 Constitucional, se entiende por autoridades judiciales, aquéllas desde el punto de vista formal, constitucionales, o bien cuando integran parte del Poder Judicial Federal, o del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas.
- b) La garantía de seguridad jurídica que estriba en - que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, tiene una importante-excepción constitucional, en el sentido de que "com^upete a la autoridad administrativa el castigo de - las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince

días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, - no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para "castigar", las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniaria y corporal a que se refiere la disposición del artículo 21 Constitucional, así mismo el acto imperativo de la sanción debe estar fundado en el reglamento cuya infracción se atribuya al afectado y motivarse en los hechos materia de la infracción, pues tales autoridades deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía - cuya infracción se atribuya al interesado, y de no cumplirse con tales requisitos se violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

- c) Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 de la Constitución, es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. De acuerdo con esta disposición el gobernado no puede ser acusado sino por una autoridad especial, que es el ministerio público. Consiguientemente,-

mediante esta garantía queda eliminado el proceder de oficio del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del ministerio público, irregularidad esta que se comete con mucha frecuencia en las actuaciones judiciales que se practican en los juzgados municipales del Estado de México, con la ausencia del ministerio público adscrito a dichos órganos jurisdiccionales, mismas que ya han sido comentadas en este mismo capítulo.

Ahora bien, volviendo al comentario de la garantía en estudio la Constitución otorga la titularidad-persecutoria de los delitos, al ministerio público, se le concede una potestad soberana en cuanto a la pertinencia o improcedencia de su ejercicio. Por otra parte estimamos que en el fondo entraña una obligación social muy importante a cargo del ministerio público, misma que le impone el artículo 21 Constitucional, siendo la obligación de esta institución la persecución de los delitos tanto en la averiguación previa, como en el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, - por lo tanto el artículo 21 Constitucional, en lo que al ministerio público atañe, sí contiene una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un deli-

to asistiendoles el derecho de exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales.

Este artículo constitucional es de suma importancia en cuanto a la aplicación de las penas, la cual es exclusiva de la autoridad judicial, ya que únicamente le corresponde a la autoridad administrativa, imponer sanciones cuando el gobernado infrinja disposiciones de los reglamentos gubernativos o de policía, y en el Estado de México y específicamente en los municipios, los síndicos procuradores impondrán las mismas, cuando se faltara a lo dispuesto en el Bando Municipal, y deberán tener cuidado de no imponer sanciones en cuanto a la comisión de algún delito, pues su obligación es poner a disposición de la autoridad para que esta resuelva lo conducente, por lo que el último párrafo del artículo 21 Constitucional, es imprescindible, en cuanto a la elaboración de la averiguación previa, ya que es la base de la misma es el punto de partida del ejercicio de la acción penal, por lo que el síndico municipal debe actuar únicamente como auxiliar del ministerio público, con las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4.- DE LA FALTA DE PREPARACION PROFESIONAL DE LOS SINDICOS -
PROCURADORES RESPECTO DE LAS ACTUACIONES O FUNCIONES DEL MI-
NISTERIO PUBLICO.

En el Estado de México, es del conocimiento general- que cada tres años se cambian los Poderes Municipales, ya en los anteriores capítulos, hemos visto como queda integrado el Ayun-
tamiento Constitucional, por lo que todo ciudadano mexicano, en uso de sus Derechos Políticos, puede ocupar los cargos de Presi-
dente Municipal, Regidor o Síndico Procurador, asimismo, los -
jueces municipales, son designados por el Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, por un período de dos años.

Por lo que respecta a la elección del síndico procu-
rador en los ayuntamientos, éste, no se le requiere que tenga -
cierta preparación profesional, ni mucho menos la básica, por lo que en la mayoría de los municipios que integran nuestra Entidad
Federativa, lo ocupan cualquier persona, tenga o no la prepara-
ción deseada, sea o no apto, ya que el Derecho Político de nues-
tro pueblo, no exige tal requisito en cuanto al tema que nos ocu-
pa, la función del síndico procurador es muy importante, ya que
no solamente representa los intereses del municipio, sino que se
convierte además por disposición legal en parte del ministerio-
público, y actúa, cuando éste último no se encuentra o no exis-
te en la comunidad o municipio el representante social.

En cuanto a la falta de preparación profesional de los
síndicos procuradores, esta es deficiente, en la mayoría de los
municipios del Estado de México, y con excepción de algunos muní-

cipios como son: Toluca, Tlalnepantla, Cuatitlan, Texcoco, en diferentes elecciones, llegan a ocupar el cargo licenciados en Derecho, tomando en cuenta que el Estado de México, esta constituido por 120 Municipios, por lo tanto a excepción de los municipios referidos, en el resto ocupan el cargo de síndicos procuradores-cualquier persona, no importando que tenga o no preparación adecuada para realizar la función del ministerio público, y para tal efecto nos permitimos anexar en la siguiente página la investigación realizada con el fin de encontrar el índice de preparación académica, que han tenido los síndicos procuradores del municipio de Nezahualcóyotl, específicamente y demostrar la falta de preparación profesional para poder desarrollar las funciones de auxiliar del ministerio público.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez, afirma que el "Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado - (Poder Ejecutivo), que actua en representación del interés social en todos aquellos casos que le asignan las leyes"⁽³⁶⁾.

(36) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO , Ob. Cit. Pág. 86

1) Primer Ayuntamiento

64-66

Síndico- Profr. Javier
Muñoz Anaya

Presidente:

Ing. Jorge Saenz Knorth.
Organización Política-Unión
de Fuerzas Liga Municipal,
C.N. O.P. PRI

2) Segundo Ayuntamiento

67-69

Síndico.-Campesino:Nef
talí Pantiaga

Presidente:

Doctor:Francisco González
Romero.
Organización Política- PRI

3) Tercer Ayuntamiento

70-72

Síndico-Profr:Francisco
Urquía Loza

Presidente:

Gonzalo Barquín Díaz
Magisterio del Estado de Mé
xico.

4) Cuarto Ayuntamiento

73-75

Síndico-Comerciante:
Federico Rincon Ramírez

Presidente:

Licenciado:Oscar Loya Ramí-
rez.
Organización Política-CNOP
PRI

5) Quinto Ayuntamiento

76-78

Síndico-Cont.Privado:
José Luis Salcedo Solís

Presidente:

Licenciado:Eleazar García -
Rodríguez
Organización Política-PRI

6) Sexto Ayuntamiento

80-82

Síndico-Preparatoria:
Juan Gerardo Vizcaino Cobian.

Presidente:

Licenciado:José Luis García
García
Organización Política-PRI

7) Séptimo Ayuntamiento

82-84

Síndico-Estudiante: Manuel
Quezada Romero

Presidente:

Juan Alvarado Jacco.
Organización Política-
Fenez.

8) Octavo Ayuntamiento

85-87

Primer Síndico-Ingeniero
Rodrigo Rangel Garrido.
Segundo Síndico-Licenciado
Benigno López Mateos

Presidente:

Licenciado: José Lucio Ra
mírez Ornelas.
Organización Política-FOC
CEN. PRI
Organización Política-FOC
CEN. PRI

9) Noveno Ayuntamiento

88-90

Primer Síndico-Comerciante
Carmen Vallejo Barrera
Suplente: Profra: Celia Alvarado
Nava
Segundo Síndico-Comerciante
Jorge Vera Gaytan
Suplente; Comerciante: José
Luis Avalos Suppa.

Presidente:

Licenciado: José Salinas -
Navarro
Organización Política CE
COEM- PRI
Organización Política FOC
CEN
Organización Política FOC_
CEN

Datos obtenidos del Archivo Municipal de Ciudad Nezahual
cóyotl, en fecha 10 de enero de 1990.

De la anterior definición agregaríamos que el ministerio público, tiene como función primordial: primero ser representante de la sociedad, y en segundo lugar le incumbe la persecución de los delitos y por consecuencia el ejercicio de la acción penal de tal manera que por Ministerio Público entendemos: Es el representante de la sociedad, creado por el Estado, y que tiene por objeto, vigilar la Constitucionalidad y legalidad de todos los actos del Poder Público, así como investigador y persecutor de toda conducta delictiva, teniendo como base el ejercicio de la acción penal, tal institución es indivisible, ya que todas las personas que integran este órgano se consideran como miembros de un sólo grupo, bajo una sola dirección, así tenemos, que las características del ministerio público son:

- a) Imprescindibilidad.- Esto es, que ningún juzgado de primera instancia ni tribunal local ni federal, puede funcionar sin que haya algún agente del ministerio público en su adscripción, ningún proceso puede seguirse, sin la intervención del ministerio público.

En términos generales el ministerio público es parte imprescindible en todo proceso penal, en representación de la sociedad, la falta de apersonamiento del ministerio público en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera resolución consiguiente.

- b) Unidad.- El ministerio público es uno, porque representa una sola parte que lo es, la sociedad pueden intervenir en un proceso penal uno, dos o más agen-

tes del ministerio público, pero su personalidad siempre será - una, o sea, única e indivisible.

José Franco Villa, en su obra el Ministerio Público - Federal, nos señala que el ministerio público, es uno porque re presenta una sola parte; la sociedad, aún y cuando existan pluralidad de miembros o agentes del ministerio público, su función es indivisible, es decir, los representantes sociales que inter vienen en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías, pero su personalidad y representación es úni ca e invariable porque es la misma y única la persona representada.

Por otro lado el ministerio público tiene las siguientes prerrogativas:

- 1) De Independencia.-El ministerio público en sus fun ciones es independiente, porque no puede recibir - ordenes ni censuras por razón de su oficio, o sea, que es él único que ejerce por sí mismo la acción-penal, ya que para ello, no puede intervenir nin - gún otro funcionario.
- 2) De ser irrecusable.-Porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la so - ciedad podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación, es decir, que el ministerio público como Institución no es recusable, la persona en especial si lo puede ser, pero la institución no.
- 3) La irresponsabilidad.-Esta característica según la

tesis del Licenciado Manuel Castro Orozco consiste, "En la que los acusados contra quienes se ha ejercitado la acción penal no tienen ningún derecho y en consecuencia acción alguna contra la institución ni contra alguno de sus miembros como persona física, a pesar de resultar posteriormente absuelto de la imputación que se les haya hecho"⁽³⁷⁾.

Es decir, la irresponsabilidad tiene por objeto proteger al ministerio público, contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos, en otras palabras, que si no existiera esta protección del ministerio público, todos los sentenciados que hayan sido absueltos exigirían responsabilidad de los agentes del ministerio público, ya que estos son los que ejercitaron la acción penal.

Nosotros en lo particular consideramos que este principio o característica no debe regir, toda vez que cuando la persona resulta absuelta, después de estar privada de su libertad un determinado tiempo, es indudable que la misma se le ocasionarán perjuicios, los cuales van a repercutir tanto en su aspecto físico como económico, político y social.

- 4) La Buena Fe.- Es otra de las características que debe tener la institución, este principio estriba en que debe guardar un equilibrio, ya que la socie

(37) OROZCO CASTRO MANUEL, LA FUNCION PERSECUTORIA EN EL DERECHO MEXICANO, UNAM, Facultad de Derecho, 1947, Pág. 123-128.

dad que representa tiene interés, tanto en el castigo del responsable del delito, como en el respeto de los derechos y las garantías de los individuos que la integran.

Al respecto Juventino V. Castro, manifiesta: "El Ministerio Público es una institución de buena fe, paladín de la justicia y la libertad"(38).

5) La Oficiosidad.- Esta consiste en la obligación o deber de realizar sus actividades cuando existan los requisitos de ley en materia penal, debe intervenir sin que se lo soliciten en los delitos que se persiguen de oficio, y por lo que hace a los delitos que se persiguen de querrela, una vez formulada ésta - oficiosamente se debe llevar a término.

6) La Legalidad.- Consiste en que al realizar sus funciones debe ajustarse a las disposiciones legales - vigentes es decir, no debe tomar en consideración - circunstancias de carácter político o de otro índole, además, debe velar por la pronta y expedita administración de justicia.

Por lo anteriormente escrito, consideramos que el ministro público es uno, y en nuestro Estado de México, si la averiguación previa la inicia el síndico procurador, la perfecciona el - ministerio público investigador, y otro que la persiga en el proceso forman parte de una unidad, y por tal motivo toda persona -

(38) CASTRO, JUVENTINO V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DIS - FUNCIONES, Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1985., pág. 9

que haga función de ministerio público, debe tener la preparación adecuada, ya que es de suma importancia que la ley se aplique, - no conforme a lo que esta escrito, sino atendiendo al espíritu - de la misma.

Al visitar algunas oficinas de síndicos procuradores - en el Estado de México, nos percatamos, que en su mayoría son per-sonas de extracción campesina, profesores normalistas, médicos, - comerciantes, etc., quienes ocupan dicho cargo, y en pocos lugares, encontramos en esos puestos a personas con preparación de - Licenciados en Derecho.

Al comentar con ellos la función que desempeñan, manifiestan que su actividad es muy importante, y en ocasiones por - falta de comunicación entre la Procuraduría General de Justicia - del Estado de México, no saben iniciar la averiguación previa, - por lo anterior nos planteamos un nuevo problema el cual queremos determinar, y que se sintetiza en las siguientes interrogantes: La Primera ¿ Tienen el debido conocimiento de las denuncias y - querellas que les son presentadas? La Segunda ¿Podrán practicar - debidamente los síndicos procuradores las primeras diligencias - de averiguación previa a falta del ministerio público? La Ter - cera ¿ Podrán practicar la inspección ocular del lugar del hecho si no pudiera diferirse hasta la llegada del agente del ministe - rio público al día siguiente, y a realizar todas aquellas dili - gencias necesarias para preservar las huellas del delito y asegu - rar los objetos e instrumentos del mismo? La Cuarta ¿ Tendrán va - lidez las anteriores actuaciones, practicadas por el síndico pro

curador, para el juzgador, por ser contrarias a lo estipulado en el artículo 21 Constitucional? La Quinta ¿Tendrá esta autoridad los conocimientos necesarios de obedecer escrupulosamente el requerimiento de un juez de Distrito en todas las resoluciones que este dicte, cuando el síndico sea señalado por el quejoso, como autoridad responsable, en la violación de una garantía constitucional?

En respuesta a las preguntas anteriores podemos decir que muy difícilmente los síndicos municipales tienen la capacidad para realizar tales funciones, pues en su mayoría carecen de los conocimientos jurídicos para efectuar diligencias de carácter penal, en el siguiente capítulo proponemos algunas soluciones las cuales de alguna manera pueden poner fin a los problemas planteados para el buen ejercicio y mejoramiento de la función del síndico municipal.

En visita realizada a algunos municipios del Estado de México, entrevistamos a los síndicos y en forma general estos nos manifestaron, que cuando estos acudían a los lugares donde se había cometido algún delito, no sabían que hacer, y muchas veces se han visto en la necesidad que en su lugar de origen preguntan a un Licenciado en Derecho, lo que deben realizar, ya que por la distancia y falta de medios de comunicación no lograban hacerlo con la agencia del ministerio público de su adscripción, señalando que no era por falta de capacidad, sino más bien, por falta de conocimientos, para conducirse al realizar las primeras diligencias de averiguación previa.

Al presentarse estos problemas en las sindicaturas municipales, el síndico procurador, no cumple con su cometido y con el propósito jurídico, por el cual fue creada esta institución, - lo cual da como resultado una mala administración de justicia, - debido a la falta de preparación respecto a las actuaciones que practican los síndicos como auxiliares del ministerio público, - pues, carecen de la técnica jurídica para la elaboración de la - averiguación previa, la cual puede resultar defectuosa desde su inicio y de como resultado la impunidad de algún delito.

En resumen, sometemos a consideración del jurado la investigación realizada en éste aspecto, el cual forma parte de los problemas que se presentan en las actuaciones judiciales y las - necesidades básicas para el funcionamiento legal de los juzgados municipales, así como la falta de preparación profesional de los síndicos procuradores, en cuanto a las funciones del ministerio público, concluyendo que el problema en general que se presenta en ambas instituciones son: Las necesidades básicas del funcionamiento legal de los juzgados municipales, y la falta de preparación profesional de los síndicos en cuanto a las funciones del - ministerio público, en el siguiente capítulo nos permitimos dar - soluciones a las irregularidades que se presentan en los juzgados municipales y del porque es importante, necesario y urgente - designar a los síndicos procuradores, previo nombramiento de ministerio público auxiliar, a efecto de que represente a la sociedad, en los procesos penales ante estos órganos jurisdiccionales para lo cual proponemos que a las personas que se les designa o -

resulta electo para desempeñar el cargo deba ser Licenciado en -
Derecho o Pasante como mínimo de la misma profesión, para darle-
remedio a la procuración de justicia.

C A P I T U L O I V

DE LAS SOLUCIONES A LAS ACTUACIONES Y FUNCIONES DE LOS SINDICOS PROCURADORES

- 1.- EL SINDICO PROCURADOR COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**
- 2.- DE LAS ADICIONES A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.**
- 3.- DE LAS ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

1.- EL SINDICO PROCURADOR COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

En los capítulos anteriores hemos descrito la importancia que se les debe dar a los juzgados municipales, ya que éstos como lo hemos mencionado actúan como una válvula de escape, en cuanto a los juzgados de primera instancia, que en ocasiones se llenan de trabajo y no dan cumplimiento al principio de que la Justicia debe ser Pronta y Expedita.

La visión de los Legisladores que emitieron el Decreto por el cual se suprimieron los juzgados menores municipales y dieron origen a los juzgados municipales, fue con la finalidad de que en los municipios del Estado de México, existiera un órgano jurisdiccional que atendiera la problemática de la población en cuanto a asuntos del orden civil como del orden penal, a tal circunstancia la Legislatura del Estado de México, los incorporó al Tribunal Superior de Justicia, dotándolos además, de una jurisdicción y competencia así como la infraestructura de los referidos juzgados municipales.

Otro aspecto importante que podemos observar, en cuanto al Decreto que suprime a los juzgados menores municipales, es que en los actuales (juzgados municipales), existe personal debidamente capacitado, ya que en su mayoría son titulares de los mismos, hombres y mujeres que han estudiado la digna y honrosa carrera de Licenciado en Derecho, y sobre todo han dejado de ser de elección popular, dando como resultado que en las controver-

sías del orden civil como penal, la ciudadanía, es tratada conforme a lo que la ley determina, basándose siempre al espíritu de la norma jurídica.

En cuanto a estos aspectos que han sido tratados en el presente trabajo de investigación, podemos decir, que el decreto emitido por la Legislatura del Estado de México, en el año de 1981, para que en el año siguiente funcionaran los juzgados municipales, no han cumplido del todo, pues, aunque existen en cada uno de los municipios del Estado de México, dichos órganos jurisdiccionales, éstos, en cuanto al procedimiento penal de su competencia, han entrado a un congelamiento legal, creándose un gran cementerio jurídico, puesto que, la mayoría de los procesos penales, son terminados en primera instancia, ni mucho menos en la segunda por falta de ministerio público adscrito a los mismos, así como , por la falta de defensores de oficio.

Como lo hemos determinado en el capítulo anterior es en el ministerio público donde recae la potestad de la prosecución de los delitos tanto en la averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; por ende, es parte imprescindible en todas las actuaciones procesales, teniendo como deber perseguir la acción penal intentada y vigilar la marcha del proceso, a fin de que se encuentre sujeto a las normas legales establecidas para el desarrollo del mismo, de aportar todas las pruebas que tiendan a justificar el ejercicio de su acción, tanto por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito como a la responsabilidad del inculcado; sin embargo, la actividad procesal que vivimos en el Estado de México, en la

mayoría de los juzgados municipales, esta muy lejos de alcanzar el principio de que la justicia debe ser "Pronta y Expedita", - puesto que como reiteradamente en este trabajo lo hemos expuesto las actuaciones procesales que practican los jueces municipales, las llevan a cabo sin la asistencia del ministerio público, violando flagrantemente la Ley Constitucional y Procesal.

Ahora bien, como lo es del conocimiento en general en la actualidad con excepción de las Cabeceras Distritales y Municipios, en donde se han establecido los llamados Centros de Justicia, en los restantes municipios no existen agentes del ministerio público, adscritos a los juzgados municipales luego entonces, las actuaciones de los jueces municipales se llevan a cabo con la clara y patente violación de los artículos 77, 78, 79, - 186 y 201, del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, los cuales señalan que las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa tanto del ministerio público así como del defensor ya sea particular o el de oficio, y - en caso de no estar presentes hacerse acreedores de una correción disciplinaria.

Los jueces municipales, al verse imposibilitados de poder subsanar tales deficiencias o violaciones al procedimiento - con la anuencia o tolerancia del Procurador General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, actúan dando por presentes al ministerio público y defensor de oficio, - acudiendo a ello en su residencia que tienen en las Cabeceras - Distritales, a recabarles las firmas semanalmente o mensualmente.

Si pudieramos continuar con el planteamiento del problema, pudiera ser que realicemos una enciclopedia, pero sentimos - que las bases se han determinado, por lo que insistimos, no busquemos soluciones que entorpezcan la buena marcha de estas instituciones, ni mucho menos, expliquemos, que el Estado no tiene recursos económicos para solucionar el problema, o bien, que se tienen instrucciones para que estos problemas se subsanen, por lo que consideramos, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe tomar cartas en el asunto, es decir, es la institución que debe de preveer dichos problemas.

En este capítulo de soluciones, pretendemos establecer que el síndico procurador no solamente actúe, en auxilio del ministerio público, en las primeras diligencias de averiguación - previa, sino además se le debe facultar al síndico procurador y otorgarsele el nombramiento de ministerio público auxiliar por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud que sus funciones son compatibles con las facultades del representante social, como se señala en la Ley Orgánica-Municipal del Estado de México, y como consecuencia acabar con la violación que se comete no pocas veces, al artículo 21 Constitucional, en los juzgados municipales de la entidad con la ausencia del ministerio público.

Del anterior párrafo se desprende una de las primeras - soluciones del presente trabajo de investigación, por lo que es importante solucionar el problema planteado y sometido a este Honorable Jurado, pero esta es la solución en términos generales,-

ya que si se trató en el capítulo anterior la falta de preparación profesional de los síndicos procuradores, ahora, procedemos a - determinar la estructura que como representante social en los - procesos penales de los juzgados municipales debe contener el - síndico procurador.

En principio si continuamos sosteniendo que el síndico procurador sea de elección popular, la Procuraduría General - de Justicia del Estado de México, inmediatamente después de que los miembros del ayuntamiento reciban su constancia de mayoría, emitida, por la Comisión Electoral Municipal en cuanto a los comi cius celebrados en el municipio, procedera a extenderles a todos los síndicos procuradores del Estado de México, su nombramiento, que les acredite como Agentes del ministerio público auxiliares, tanto en la averigua ción previa como en los procesos penales de los juzgados muni cipales, circunscribiéndose a las jurisdicciones que les correspon da, esto con el objeto de que el titular del ministerio público, les asesore en cuanto a sus actuaciones, así como, visite periódi camente las oficinas de los síndicos y revise sus procedimientos ante los juzgados municipales (segunda solución).

En segundo término puede ser, que los síndicos procura dores del Estado de México, dejen de ser de elección popular y - por disposición del Ejecutivo del Estado, a través de la Procura duría General de Justicia los nombre en cada municipio, atendien do que dentro de los requisitos que deben de exigirse debe estipularse que sean Licenciados en Derecho o Pasantes como mínimo, - en esta solución puede ser que se atente con los derechos políti

cos, de la ciudadanía, pero es el menor riesgo que se puede correr es decir, es el menor de los males; por lo que contrariamente se vería fortalecida una de las actividades del Estado "El de procurar y administrar justicia" (tercera solución).

En ambas opciones, es importante recalcar que el síndico procurador en funciones de ministerio público auxiliar, debe actuar con secretario que autoriza y de Fe, por lo que se observa que en cuanto al nombramiento del secretario en las sindicaturas municipales, lo realiza el ayuntamiento en sus sesiones de cabildo, pero no se requiere alguna cualidad para ocupar dicho cargo, pudiendo ser cualquier persona, siempre y cuando esté en el ejercicio y goce de sus derechos, por lo que debe exigirse que el secretario, por lo menos este cursando el séptimo semestre de la Licenciatura en Derecho, esto con el propósito de que si el síndico procurador carece del conocimiento jurídico, el secretario lo asesore en cuanto a las funciones de ministerio público (cuarta solución).

Otra de las soluciones que se ponen a consideración es en cuanto a la falta de defensor de oficio en los juzgados municipales, a tal efecto la Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado de México, a través de la jefatura de defensoría de oficio, es que, éste puede en todo caso si no, cuenta con recursos económicos, el nombrar como defensores de oficio adscritos a los juzgados municipales, a todo alumno de la Carrera de Licenciado en Derecho, siempre y cuando, dicho alumno, esté cursando como mínimo, el séptimo semestre de la carrera en coordinación siempre entre esta dependencia, con las Universidades donde se -

imparta esta profesión, las cuales pueden proporcionar listas de todo alumno que reúna estos requisitos y este en aptitud de prestar su servicio social, con esta solución se vería beneficiado el alumnado de estas instituciones, y de igual manera justa a todo aquel ciudadano, que por sus circunstancias económicas no le permite contar con su abogado particular cuando se vea involucrado en la comisión de cualquier delito (quinta solución).

Asimismo, se propone que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, impartiera seminarios de orientación jurídica (obligatorios), para los síndicos procuradores mismos que deberán ser en forma anual, a efecto de que estos estén actualizados con las reformas que pudiesen haber tanto en el Código Penal, así como el de procedimientos penales de la entidad (sexta solución).

Las anteriores proposiciones están sujetas a críticas tales como el que los síndicos son designados por elección popular, y que dicho cargo lo puede desempeñar cualquier persona o ciudadano que reúna los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 140 que señala, "Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vencidad efectiva en el municipio para el que fuere electo no menor de dos años antes de la fecha de elección".

De lo anterior se desprende que el síndico procurador electo popularmente puede ser lego en el Derecho o sin ninguna preparación al respecto y de mínimo grado de escolaridad, en otras

palabras, gente ignorante, no podemos negar lo anterior, pero to
do ello tiene solución, reformando las leyes correspondientes y
exigir que los partidos políticos que propongan como candidatos-
a síndicos municipales, además, de los requisitos que actualmen-
te se exigen, aumenten el que la persona propuesta para dicho -
cargo deba ser Licenciado en Derecho o Pasante como lo hemos pro
puesto en los párrafos anteriores.

En las siguientes páginas nos permitimos realizar for-
mulario con el carácter de elemental que deben observar los sín-
dicos procuradores en funciones de ministerio público.

FORMULARIO ELEMENTAL PARA LAS ACTUACIONES DE LOS
SINDICOS PROCURADORES EN FUNCIONES DE MINISTERIO PUBLICO
AUXILIAR

COMUNMENTE LOS SINDICOS PROCURADORES EN SU MAYORIA REALIZAN ACTUACIONES, RESPECTO A LOS DELITOS OCASIONADOS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO, POR LO QUE EL SINDICO PRIMERAMENTE DEBERA ANOTAR LOS DATOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

FORMULARIO (1)

DATOS QUE SE DEBEN TOMAR EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

FECHA _____ HORAS _____

UBICACION DE LA CARRETERA O PARAJE O CALLES _____

_____ KILOMETRO _____ POSICION DEL VEHICULO _____

_____ VEHICULO _____ MARCA _____

MODELO _____ TIPO _____

COLOR _____ PLACAS _____

OTRO VEHICULO _____ MARCA _____

COLOR _____ PLACAS _____

MODELO _____ TIPO _____

POSICION DE CADAVER SI LOS HAY _____

_____ MEDIA FILIACION _____

PRENDAS DE VESTIR _____

FE DE LESIONES, CONSULTAR CON LOS MEDICOS LEGISTAS DE LA

LOCALIDAD _____

OFICIAL FEDERAL DE CAMINOS _____

OFICIAL DE TRANSITO LOCAL _____

PATRULLA FEDERAL DE CAMINOS O LOCAL _____

INCUPLADO (S) _____

VEHICULOS DEPOSITADOS EN EL CORRALON OFICIAL DE TRANSITO FEDERAL O LOCAL _____

CON LOS DATOS OBTENIDOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE -
PROCEDERA EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

FORMULARIO (2)

AGENCIA AUXILIAR DEL
MINISTERIO PUBLICO

SINDICATURA MUNICIPAL
DE _____

ACTA NUM _____

DELITO _____

DENUNCIANTE _____

INCUPLADO _____

EN _____, MEXICO, SIENDO LAS _____

_____ HORAS DEL DIA _____ DEL MES DE _____

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____ EL C.SINDICO PROCURADOR
QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE FIRMA AUTORIZA Y DA
FE _____

-----HACE CONSTAR-----

-----QUE SE PRESENTO EN ESTA OFICINA EL QUE EN SU ESTADO -
NORMAL DIJO LLAMARSE

MISMO QUE VIENE A DENUNCIAR LA COMISION DEL DELITO DE _____
_____ COMETIDO EN AGRAVIO DE _____
_____ Y EN CONTRA DE _____
_____, POR LO QUE EL SUSCRITO EN INVESTIGACIONES DE
LOS HECHOS Y EN AUXILIO DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO (16) DE LA -
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, Y EL ARTICULO 119 DE -
LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO DE MEXICO, Y EL ARTICULO-
5 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI
CIA DEL ESTADO, Y EL ARTICULO 48 FRACC. XII DE LA LEY ORGANICA
MUNICIPAL, ORDENO EL INICIO DE LAS PRESENTES Y SU REGISTRO EN -
EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTA OFICINA, SE RECIBA LA DENUNCIA CO-
RRESPONDIENTE Y EN SU CASO (DAR FE DE LESIONES, O SE PRACTIQUE-
LA INSPECCION OCULAR Y EN CASO DE HABER PRESENTADO PERSONA ALGU
NA, O PRESUNTO RESPONSABLE SE LE DECLARE EN RELACION A LOS-
HECHOS _____

-----CONSTE-----

C.SINDICO PROCURADOR

C.SECRETARIO

RAZON.- EN LA MISMA FECHA SE REGISTRARON LAS PRESENTES DILIGEN-
CIAS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTA OFICINA BAJO EL NUMERO _____
_____ COMO SE ORDENA _____

-----CONSTE-----

C.SECRETARIO

DECLARACION DEL DENUNCIANTE.- EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA,
ANTE EL SUSCRITO, MANIFESTO QUE DIJO LLAMARSE _____
_____, (SI ES MENOR DE EDAD SE LE EXHORTARA A QUE-
SE CONDUZCA CON VERDAD), MISMO QUE FUE PROTESTADO EN TERMINOS-
DE LEY, PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD Y ADVERTIDO QUE LA LEY
CASTIGA EL FALSO TESTIMONIO, POR SUS GENERALES MANIFESTO LLA -
MARSE _____ORIGINARIO DE _____
_____DEL MUNICIPIO DE _____SER DE (AÑOS)_____
_____ESTADO CIVIL _____CON INSTRUCCION ESCOLAR -
DE _____Y DE OCUPACION _____
Y EN RELACION A LOS HECHOS DECLARO: _____
(HACER UNA RELACION DE LOS HECHOS, TOMANDO EN CONSIDERACION, EL
DIA DE LOS MISMOS, LA HORA EN QUE SUCEDIERON, Y EL LUGAR DONDE
OCURRIERON, NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON
Y EN SU CASO ARMAS U OBJETOS UTILIZADOS: ASENTAR NOMBRES EN CA
SO DE QUE EXISTAN TESTIGOS PRESENCIALES, Y POR ULTIMO ASENTAR-
LA MEDIA FILIACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES) _____
_____SIENDO ESTO TODO LO QUE TIENE QUE DECIR, FIRMAN-
DO O ESTAMPANDO SU HUELLA AL MARGEN Y AL CALCE PARA SU DEBIDA -
CONSTANCIA.

-----CONSTE-----

EL DENUNCIANTE

SINDICO PROCURADOR _____

_____C. SECRETARIO

SEGUN EL DELITO SE PRACTICARA, FE DE LESIONES, FE DE ESTADO GINECOLOGICO Y SE ANEXARA EL CERTIFICADO MEDICO A LA AVERIGUACION PREVIA.

INSPECCION OCULAR EN LOS DELITOS DE (ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPOJO Y DAÑO EN LOS BIENES, EL CUAL SE ASENTARA CARACTERISTICAS DEL LUGAR, DETERMINANDO EN EL CASO DE ROBO SI ES CASA-HABITACION Y LA FORMA EN QUE SE COMETIO EL ROBO, EN EL ALLANAMIENTO DE MORADA SI ES CASA HABITACION EL LUGAR HASTA EL CUAL ENTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE, EN EL CASO DE DESPOJO DETERMINAR EL PREDIO CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y DETERMINAR POSICION, Y POR ULTIMO EN EL DAÑO EN LOS BIENES DEBE DAR FE DE LOS DAÑOS, LA FORMA U OBJETOS CON QUE SE CAUSARON Y MONTO APROXIMADO DE ACUERDO A LA CANTIDAD Y CALIDAD DEL OBJETO DAÑADO-----

-----DOY FE-----

C.SINDICO PROCURADOR

C.SECRETARIO

EN CASO DE EXISTIR PRESUNTO RESPONSABLE, DEBERA RECABARSE SU DECLARACION, CONTENIENDO SUS GENERALES FECHA, LUGAR Y HORA DE LOS MISMOS, HECHOS Y CARACTERISTICAS EN SU CASO DEL OBJETO, QUE PUEDE SER, ARMA, VEHICULO, O CUALQUIER ELEMENTO UTILIZADO EN LA COMISION DEL DELITO ASI COMO CAUSAS O MOTIVOS, POR EL QUE SE COMETIO EL DELITO).

DETERMINACION.- EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA EL C. SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL QUE ACTUA EN FUNCIONES DE MINISTERIO PUBLICO DETERMINO-----

-----VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS ORIGINALES Y COPIA DE TODO LO ACTUADO PARA SU PROSECUCION Y PERFECIONAMIENTO REMITASE AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE_____

_____ (ASI MISMO EN CASO DE EXISTIR SE REMITEN Y ASEGURADOS O ASEGURADOS).-----

A EFECTO DE QUE SE AVOQUE EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y RESUELVA DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES LEGALES-----

CUMPLASE-----ASI LO DETERMINO Y FIRMO EL SUSCRITO SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL----- DOY FE-----

C.SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL

C. SECRETARIO

FORMULARIO (3)

INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN CASO DE HOMICIDIO, ASI COMO LAS FORMAS QUE DEBEN DE SEGUIRSE PARA LA DEVOLUCION DEL CADAVER Y SU INHUMACION CORRESPONDIENTE:

AGENCIA AUXILIAR DEL

SINDICATURA MUNICIPAL

ACTA NUM: _____

DENUNCIANTE _____

INCUPLADO _____

EN _____, MEXICO, SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____ EL C.SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE FIRMA Y AUTORIZA Y DA FE.

-----HACE CONSTAR-----

-----QUE SE PRESENTO EN ESTA OFICINA EL QUE EN SU ESTADO -
NORMAL DIJO LLAMARSE _____ QUIEN MANIFESTO SER DELE -
GADO MUNICIPAL (O CUALQUIER PARTICULAR QUE HAYA TENIDO CONOCI -
MIENTO DE LOS HECHOS), DE _____
DEL MUNICIPIO DE _____, QUIEN VIENE A DENUNCIAR -
LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA
RESPONDIA A EL NOMBRE DE _____
Y EN CONTRA DE _____ O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, -
QUIEN MANIFESTO QUE LAS CAUSAS DE LA MUERTE FUERON _____
_____, POR LO QUE EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECI -
DO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA RE -
PUBLICA, Y EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR -
DEL ESTADO DE MEXICO, Y EL ARTICULO 5 DE LA LEY ORGANICA -
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO, -
ASI COMO EL ARTICULO 48 FRACC. XII DE LA LEY ORGANICA MUNICI -
PAL, ORDENO EL INICIO DE LAS PRESENTES, SU REGISTRO EN EL LIBRO
DE GOBIERNO DE ESTA OFICINA BAJO EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA, -
LA PRACTICA DE LA INSPECCION OCULAR Y EL LEVANTAMIENTO DEL CA -
DAVER PARA SU TRASLADO DE _____ Y LA PRACTICA DE TODAS -
Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE -
LOS HECHOS.

C. SINDICO MUNICIPAL

C. SECRETARIO

RAZON.- EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE REGISTRARON LAS -
PRESENTES DILIGENCIAS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTA OFICINA -
BAJO EL NUMERO ECONOMICO _____ CONSTE.-----

C.SECRETARIO

INSPECCION OCULAR.- (FE DE CADAVER, MEDIA FILIACION, FE DE LE -
SIONES AL EXTERIOR Y DE FE ROPAS).- EN FECHA _____ DEL AÑO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____ , EL C. SINDICO PROCU
RADOR MUNICIPAL EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO Y ASISTIDO DE
SECRETARIO, SE TRASLADO Y SE CONSTITUYO LEGALMENTE EN _____
(DESCRIBIR EL LUGAR CON LAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA FA-
CIL UBICACION), PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE _____ DONDE
SE DA FE DE TENER A LA VISTA EL CADAVER DE UN INDIVIDUO DEL SE-
XO _____ EL CUAL SE ENCONTRO EN LAS SIGUIENTE POSICION: CON
LA CABEZA HACIA _____ LAS EXTREMIDADES SUPERIORES EN
DIRECCION A _____ Y LAS EXTREMIDADES INFERIORES HA
CIA _____ EL CUAL PRESENTE SIGNOS DE MUERTE (REAL
RECIENTE O NO RECIENTE, CON O SIN RIGIDEZ CADAVERICA Y CON TEM-
PERATURA IGUAL O INFERIOR A LA DEL MEDIO AMBIENTE), Y PRESENTA-
LAS SIGUIENTE LESIONES AL EXTERIOR _____ (DESCRIBIR LAS
LESIONES QUE PRESENTA CONFORME A EL CERTIFICADO MEDICO DE LA NE
CROPCIA _____ Y VISTE LAS SIGUIENTES ROPAS _____
_____ (HACER MENCION EN SU CASO SI SE ENCONTRO ALGU-
NA ARMA U OBJETO RELACIONADO CON LA MUERTE), ASIMISMO EL SUSCRI
TO ORDENO EL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER Y SU INGRESO AL ANFITEA
TRO DE _____ PARA LA PRACTICA DE LA AUTOPSIA-
DE LEY.

-----DOY FE-----

C. SINDICO MUNICIPAL

C. SECRETARIO

ACUERDO.- EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA EL SUSCRITO ACORDO-
VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS GIRESE --
OFICIO AL C. DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD DE _____
____ PARA LA RECEPCION DEL CADAVER, ASIMISMO GIRESE OFICIO A -
LOS C. MEDICOS LEGISTAS A EFECTO DE QUE SIRVAN TRASLADAR AL AN-
FITEATRO DE _____ Y PRACTIQUEN EN EL -
CUERPO DE _____ LA NECROPCIA CORRESPONDIENTE DE-
BIENDO REMITIRLA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE.-----

-----CUMPLASE-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO EL C. SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL-----

-----DOY FE-----

C.SINDICO PROCURADOR

C. SECRETARIO

EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA SE ANEXA LAS PRESENTES LOS -
OFICIOS GIRADOS-----CONSTE-----

C.SECRETARIO

CONSTANCIA.-EN LA FECHA _____ DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS -
NOVENTA Y _____, EL PERSONAL DE ACTUACION HACE CONSTAR QUE-
SE PRESENTARON EN ESTA OFICINA (NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE EN -
CONTRARON EL CADAVER Y TESTIGOS DE IDENTIDAD), QUIENES MANIFES-
TARON HABER ENCONTRADO EL CADAVER Y SER (PARENTEZCO EXISTENTE)-

DEL HOY OCCISO (A) LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA.---

-----CONSTE-----

C.SINDICO MUNICIPAL

C.SECRETARIO

DECLARA UN COMPARECIENTE.- EN SEGUIDA EN LA MISMA FECHA EN QUE-
SE ACTUA ANTE EL SUSCRITO SE PRESENTO EL QUE EN SU ESTADO NOR _
MAL DIJO LLAMARSE _____ QUIEN FUE (EXHORTADO O -
PROTESTADO), EN TERMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD
EN LA PRESENTE Y ADVERTIDO QUE LA LEY CASTIGA AL FALSO TESTIMO-
NIO MANIFESTO:LLAMARSE _____

SER ORIGINARIO DE _____ CON DOMICILIO EN _____

_____SER DE _____AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL _____

Ocupacion _____ , INSTRUCCION ESCOLAR _____

Y EN RELACION A LOS HECHOS DECLARO (HACER UNA RELACION EN CUAN-
TO AL PARENTEZCO CON EL HOY OCCISO, TRATANDOSE DE TESTIGOS -
DE IDENTIDAD ANOTANDO EL NOMBRE DE LOS PADRES, SU ORIGEN Y VE-
CIDAD DEL OCCISO, OCUPACION, ESCOLARIDAD, ESTADO CIVIL Y EN -
SU CASO EL NOMBRE DEL CONYUGE E HIJOS), Y EN RELACION A LA FOR-
MA DEL QUE PERDIO LA VIDA SABE: _____

(EN SU CASO PROPORCIONE MEDIA FILIACION DEL PRESUNTO O PRESUN _
TOS RESPONSABLES, ACENTANDO EL NOMBRE COMPLETO, CARACTERISTICAS
FISICAS,y PERSONALES, ASI COMO EL LUGAR EN EL CUAL SE LE PUEDE LO
CALIZAR), Y SOLICITA PREVIA AUTOPSIA DE LEY LE SEA ENTREGADO EL
CADAVER DE SU _____

PARA DARLE SEPULTURA, SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE DECIR FIRMAN
DO O ESTAMPANDO SU HUELLA DE SU PULGAR DERECHO AL MARGEN Y AL -
CALCE PARA SU DEBIDA CONSTANCIA-----CONSTE-----

EL DECLARANTE

C.SINDICO PROCURADOR

C.SECRETARIO

DECLARA OTRO TESTIGO.- (QUE PUEDE SER PRESENCIAL O DE IDENTI -
DAD, QUE SEA DECLARADO EN LA MISMA FORMA ANTERIOR, SIN QUE SEA-
NECESARIO DATOS DE MEDIA FILIACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y -
EN CASO DE SER DE IDENTIDAD SOLICITARA NUEVAMENTE EL CADAVER PA
RA SU INHUMACION).

CONSTANCIA.- EN CASO DE HABER PRESUNTO RESPONSABLE(S), ASI COMO
LOS OBJETOS U ARMAS UTILIZADOS EN LA COMISION DEL DELITO.

DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE.- (SU DECLARACION DEBERA --
CONTENER, SUS GENERALES, FECHA HORA Y LUGAR, ASI COMO LA FORMA-
EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS EN SU CASO SE HARA MENCION A LOS -
TESTIGOS PRESENCIALES Y A LAS ARMAS Y OBJETOS UTILIZADOS, TAM -
BIEN SE HARA MENCION EN SU CASO A LOS PROBLEMAS ANTERIORES SI -
LOS HUBIERE).

ACUERDO.- EN LA MISMA FECHA ANTERIOR EL C. SINDICO PROCURADOR -
MUNICIPAL ACORDO_____ VISTO EL ESTADO QUE GUAR -
DAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ATENTO A LO SOLICITADO POR LOS-
COMPARECIENTES PREVIA AUTOPSIA DE LEY, HAGASELE ENTREGA DEL CA-
DAVER DEL QUE EN VIDA RESPONDIO A EL NOMBRE DE _____

_____ A LOS CC. _____

GIRANDOSE PARA TAL EFECTO, OFICIO AL C.DIRECTOR DEL CENTRO DE -
SALUD HOSPITAL, DE _____, ASIMISMO GIRESE AL C.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE _____
PARA LOS EFECTOS DE INHUMACION CORRESPONDIENTE _____
-----CUMPLASE-----

C.SINDICO PROCURADOR

C.SECRETARIO

RAZON.- EN LA MISMA EN QUE SE ACTUA SE ANEXAN LAS COPIAS DE LOS
OFICIOS GIRADOS.-----CONSTE-----

C.SECRETARIO

DETERMINACION.- EN LA MISMA FECHA ANTERIOR EL SUSCRITO DETERMI-
NO, VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS, ORI-
GINALES Y COPIAS DE TODO LO ACTUADO PARA SU PROSECUCION Y PER -
FECCIONAMIENTO REMITASE A EL C.AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE
_____ A EFECTO DE QUE SE AVOQUE AL CO-
NOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y RESUELVA DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIO-
NES LEGALES(DEJANDO A SU DISPOSICION, OBJETOS DE QUE SE DIO EN
SU CASO, ASI COMO EL PRESUNTO RESPONSABLE EN CASO DE HABERLO).-

-----CUMPLASE-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO EL C. SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL QUE AC
TUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE-----
-----DOY FE-----

C.SINDICO PROCURADOR

C.SECRETARIO

Con los presentes formularios de averiguación previa - en su inicio, el síndico procurador podrá en forma mínima cumplir con su cometido, aunque son parte de las tantas formas de realizar la averiguación previa.

2.- DE LAS ADICIONES A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

La solución que se pretende en esta parte consiste en que textualmente el artículo 48 fracción XII, del ordenamiento a tratar dice, "Practicar, a falta de los agentes del ministerio público, las primeras diligencias penales remitiéndolas al agente del ministerio público del Distrito Judicial correspondiente dentro de las veinticuatro horas". Por lo que a nuestro juicio debe decir; "Practicar a falta de agentes del ministerio público las primeras diligencias penales remitiéndolas al agente del ministerio público del Distrito Judicial correspondiente dentro de las veinticuatro horas, de igual forma deberá actuar como Representante Social en los procesos penales de los juzgados municipales, del municipio al que representen, siempre en coordinación y asesoramiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, (octava solución).

En esta misma Ley, y por lo que hace a las actuaciones de los síndicos procuradores como auxiliares del ministerio público, actúan con secretario que autoriza y da fe de los actos y hechos jurídicos que en estas instituciones se trasmitan, al respecto, esta ley no establece ningún requisito para poder ser secretario del síndico procurador, por lo que nuevamente podemos obser

var que actúan como tales, personas sin ninguna preparaci3n acad3mica, ya que 3nicamente es facultad del Presidente Municipal, - el de nombrar al personal administrativo del ayuntamiento, por - lo que debe adicionarse una fracci3n m3s al referido art3culo 48 de la comentada Ley Org3nica Municipal, la cual debe decir fracci3n XIX, "Los s3ndicos procuradores en funciones de ministerio-p3blico auxiliar deber3n, ser asistidos legalmente con secretario que autorice y de fe de los actos y hechos jur3dicos que se tramiten en sus respectivas oficinas, y en caso de no hacerlo deber3n actuar con dos testigos de asistencia". (novena soluci3n).

Asimismo, en la fracci3n XIX Bis, el s3ndico procurador, propondr3 a la persona que ocupe el cargo de secretario de la sindicatura municipal, mismo que deber3 ser Licenciado o Pasante en Derecho en las cabeceras distritales judiciales o en los municipios que tengan m3s de trescientos mil habitantes, - en la medida que las circunstancias lo permitan. (decima soluci3n).

3.- DE LAS ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

La Ley Org3nica de la Procuradur3a General de Justicia del Estado de M3xico, en su art3culo 5º establece: "Los s3ndicos de los ayuntamientos practicar3n las primeras diligencias en los asuntos penales de que tengan conocimiento y la remitir3n al ministerio p3blico del distrito al que pertenezcan, dentro de setenta y dos horas de haberlas iniciado si no hubiere detenidos y

dentro de las veinticuatro horas si los hubiere".

Con esta disposición, proponemos a consideración del jurado la siguiente adición al referido artículo, por lo que debe decir: "Los síndicos de los ayuntamientos practicarán las primeras diligencias en los asuntos penales de que tengan conocimiento y las remitirán al ministerio público del Distrito a que pertenezcan, dentro, dentro de las setenta y dos horas de haberlas iniciado, si no hubiere detenidos y dentro de las veinticuatro horas si los hubiere.

Los síndicos de los ayuntamientos, realizaran además - de las primeras diligencias de averiguación previa, las funciones del ministerio público auxiliar, en los juzgados municipales de su respectivo municipio, siempre en coordinación y asesoramiento de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado". (onceava solución).

Por lo que respecta al nombramiento del secretario del síndico procurador municipal, proponemos el establecimiento del artículo 5º Bis, que debe decir;" Los Síndicos Procuradores de los ayuntamientos en funciones de Ministerio Público investiga - dor así como, ministerio público auxiliar a los juzgados municipales, deberán actuar con un secretario, que autorice y de fe to dos los actos jurídicos que se realicen en las sindicaturas municipales, mismo que será nombrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a propuesta del Presidente Municipal, o del Síndico Procurador del lugar respectivo.

En los casos de Cabeceras Distritales Judiciales o en las poblaciones en las que haya más de trescientos mil habitantes,

los secretarios del síndico procurador, deberán ser Licenciados-
en Derecho o Pasantes de la misma profesión en la medida que las
circunstancias lo permitan". (doceava solución).

CONCLUSIONES

Primera.- En la etapa precolonial, existieron dos personajes objeto de nuestro estudio, llamados: "Teachcauch" y el "Calpullec" o "Chinanallec", el primero tenía como función el que se impartiese justicia, realizando funciones de Procurador y representaba a el linaje ante el Gobierno, el segundo realizaba actividades judiciales, de policía, y aspectos administrativos.

Segunda.- En la etapa colonial, de acuerdo a las ordenanzas municipales de los años 1524 y 1525, se dispuso que en cada villa debía de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, así como un procurador que representaba a la ciudadanía.

Tercera.- En la etapa del México Independiente, se concluye, que la Constitución de Cádiz, expedida en México el 30 de septiembre de 1812, estableció las Jefaturas Políticas de origen francés, y dentro de estas existió por primera vez el síndico procurador con la investidura de representante de la ciudadanía, y a los alcaldes se les dotaba de facultades para resolver controversias del orden civil como criminal.

Cuarta.- En el año de 1845, se establecieron por primera vez los juzgados de paz, mismos que vinieron a suplir las funciones jurisdiccionales que hasta esos momentos lo realizaban los alcaldes, - estos Jueces de Paz, conocían en asuntos en conciliación, civil y penal.

Quinta.- En la etapa de la reforma, se continuaron con las jefaturas políticas, por lo que no existió cambio alguno respecto a las instituciones objeto de nuestro estudio.

Primera.- En la etapa precolonial, existieron dos personajes objeto de nuestro estudio, llamados: "Teachcauch" y el "Calpullec" o "Chinancallec", el primero tenía como función el que se impartiese justicia, realizando funciones de Procurador y representaba a el linaje ante el Gobierno, el segundo realizaba actividades judiciales, de policía, y aspectos administrativos.

Segunda.- En la etapa colonial, de acuerdo a las ordenanzas municipales de los años 1524 y 1525, se dispuso que en cada villa debía de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, así como un procurador que representaba a la ciudadanía.

Tercera.- En la etapa del México Independiente, se concluye, que la Constitución de Cádiz, expedida en México el 30 de septiembre de 1812, estableció las Jefaturas Políticas de origen francés, y dentro de estas existió por primera vez el síndico procurador con la investidura de representante de la ciudadanía, y a los alcaldes se les dotaba de facultades para resolver controversias del orden civil como criminal.

Cuarta.- En el año de 1845, se establecieron por primera vez los juzgados de paz, mismos que vinieron a suplir las funciones jurisdiccionales que hasta esos momentos lo realizaban los alcaldes, - estos Jueces de Paz, conocían en asuntos en conciliación, civil y penal.

Quinta.- En la etapa de la reforma, se continuaron con las jefaturas políticas, por lo que no existió cambio alguno respecto a las instituciones objeto de nuestro estudio.

Sexta.- En el Régimen Imperial de Maximiliano, este, continuó con las Prefecturas Políticas, a las que añadió el Título de Imperiales sin observarse cambio alguno.

Septima.- En la Revolución Mexicana, las Jefaturas Políticas, - fueron uno de los motivos por los cuales nuestro pueblo se levanto en armas, ya que los jefes políticos arbitrariamente intervenían en asuntos que no eran de su competencia, violando en muchas de las veces los derechos más fundamentales del ser humano.

Octava.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Local del Estado de México, determinan la constitucionalidad del ayuntamiento, tomando como base de la organización política y administrativa del Estado, mencionando - al síndico procurador; como uno de los miembros del ayuntamiento.

Novena.- El municipio es la célula de la organización política - de nuestro país y por lo mismo constituye el nivel de gobierno - más próximo al ciudadano, por ello dadas las deficiencias que - existen en su administración de justicia municipal, debe enfocarse más su atención a ésta.

Decima.- La Ley Orgánica Municipal, determina la creación del - síndico procurador, como parte integrante del ayuntamiento, otorgándole sus obligaciones y facultades.

Decima Primera.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de - Justicia del Estado de México, establece en su artículo 5º que - el síndico procurador es parte integrante del ministerio público sin embargo no se le expide el nombramiento oficial para que pueda actuar como tal, por lo que debe expedirle dicho nombramiento

previa protesta de ley.

Decima Segunda.- El síndico municipal, es una de las autoridades que primeramente (como todas las autoridades municipales) tiene estrechas relaciones con los habitantes o ciudadanos de su jurisdicción, dado su origen de vecindad y por lo tanto su obligación además de otras con el ayuntamiento, son las de auxiliar al Representante Social, en la persecución de los delitos iniciados en averiguación previa.

Decima Tercera.- Los juzgados municipales, fueron creados en base a una necesidad jurídica, que se traduce en una mejor administración de justicia.

Decima Cuarta.- Todos los juzgados municipales del Estado de México para su función jurisdiccional deben contar con, ministerio público adscrito y defensor de oficio.

Decima Quinta.- En la mayoría de los juzgados municipales del Estado de México, se carece de ministerio público y de defensor de oficio.

Decima Sexta.- El juez municipal, no puede ni debe ser juez y parte en los procesos penales de su competencia; es violatorio de garantías e incurre en responsabilidad oficial.

Decima Septima.- Los síndicos procuradores en el Estado de México, en su mayoría, violan garantías constitucionales dada su falta de preparación profesional, y como consecuencia carecen de la técnica jurídica para efectuar las primeras diligencias de averiguación previa, así como de las garantías de seguridad jurídica-

que consagra nuestra constitución mexicana.

Decima Octava.- Los síndicos procuradores del Estado de México, - en su mayoría, carecen del conocimiento jurídico para actuar como auxiliar del ministerio público.

Decima Novena.- La Procuraduría General de Justicia del Estado - de México, debe otorgar al síndico procurador, su nombramiento - que lo acredite como ministerio público auxiliar.

Vigésima.- El síndico procurador en el Estado de México, debe ac - tuar como representante social, en los procesos penales de los - juzgados municipales, previa capacitación, otorgada por la Procu - raduría General de Justicia del Estado.

Vigésima Primera.- Para evitar las violaciones al artículo 21 de la Constitución General de la República, y a la Ley procesal penal vigente en el Estado de México, en las causas penales que se ventilan, la mayoría, en los juzgados municipales locales, deberá concedérsele facultades (previas reformas a la ley), a los - síndicos procuradores, para actuar como representantes sociales- auxiliares del ministerio público en los procesos penales de los juzgados municipales.

Vigésima Segunda.- Para que exista un eficiente representante de la sociedad, ante los juzgados municipales del Estado de México, deberá proponerse para ocupar el cargo del síndico procurador mu - nicipal, a las personas que llenen, además de los requisitos actuales el ser Licenciado o Pasante de la Carrera de Derecho.

Vigésima Tercera.- La Dirección de Control de Procesos, dependien

te de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe orientar a los síndicos procuradores, en cuanto a las funciones que realice como representante social auxiliar, en los juzgados municipales, e impartir seminarios anuales de orientación jurídica y actualización, para los síndicos.

Vigésima Cuarta.- El secretario del síndico procurador, debe ser nombrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a propuesta del Presidente Municipal o del síndico procurador.

Vigésima Quinta.- El secretario del síndico procurador en el Estado de México, debe reunir a parte de otros requisitos, el ser Licenciado o Pasante en Derecho, en las Cabeceras Distritales judiciales o en los municipios que tengan más de trescientos mil habitantes, y en el resto de los demás municipios el secretario deberá ser estudiante de Derecho.

Vigésima Sexta.- La Dirección de Gobernación del Gobierno del Estado de México, al carecer de recursos económicos para nombrar defensor de oficio en los juzgados municipales, podrá utilizar a todo estudiante de Derecho, que este en aptitud de prestar su servicio social, para actuar como tal.

Vigésima Séptima.- Para que igualmente se deje de seguir violando al fracción IX, del artículo 20 Constitucional, deberá de facultarse a los procuradores del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, (los cuales existen en cada municipio), pasantes o estudiantes de Derecho (como servicio social), para desempeñar el cargo de defensores de oficio en los juzgados muni

cipales que no sean cabeceras distritales.

Vigésima Octava.- El municipio es la piedra angular de la organización política de la República Mexicana y del Estado de México- por ello, nuestra vida esta íntimamente ligada a ambos, debiendo robustecerse, realizando cambios a nuestras leyes locales para - la buena administración de justicia en nuestros órganos jurisdiccionales municipales, como las que se proponen en este trabajo,- que tal vez no esten hechas con los tecnicismos adecuados, pero - no se olvide que soy un Pasante de Derecho en vías de formación- profesional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Burgoa, Ignacio
Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, 1080 Págs.
- 2.- Burgoa, Ignacio
El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980 768 Págs.
- 3.- Burgoa, Ignacio
Derecho Constitucional-Mexicano, 5ª Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, 1028-Págs.
- 4.- Casasola, Gustavo
Seis Siglos de Historia Grafica de México, Ed.- Gustavo Casasola, S.A. México, 1978 347 Págs.
- 5.- Castro, Juventino, V.
El Ministerio Público - en México, Ed. Porrúa, S. A., México, 1985 253 Págs.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed

Porrúa, S.A., México, 1981
724 Págs.

7.- Colín Sánchez, Guillermo

Legislación Penal del -
Estado de México, Tomo I
Enciclopedia del Estado
de México, 1975, 360 Págs

8.- Colín Sánchez, Mario

Ciento Cincuentenario -
del Estado de México, Ed
Commemorativa, 1974, -
446 Págs.

9.- Colín Sánchez, Mario

Trayectoria Constitucion
al del Estado de Méxi-
co, Colección de Divul-
gación Histórica, Estado
de México, 1978, 468 Págs

10.- Colín Sánchez, Mario

El Municipio Libre, 2^o, -
Ed. Colección de Divulgaci
ción Histórica, Estado-
de México 1978 360 Págs.

11.- De Zurita, Alonso

Breve y Sumaria Relación
En Nueva Colección de Do

- cumentos para la Historia de México, 1981, 960 Págs.
- 12.- Díaz de León, Marco
Antonio
Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1986, 2249 Págs.
- 13.- Galván Rivera, Mariano
Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos, -
Diccionario, Tomo 2º Letras B y C, México, 1954-860 Págs.
- 14.- Franco Villa, José
El Ministerio Público, -
Federal, 1ª Ed. Porrúa-S.A., México, 1985, 445-Págs.
- 15.- García Arellano, Carlos
Teoría General del Proceso Penal, Ed. Porrúa, -
México, 1983, 472 Págs.
- 16.- García Ramírez, Sergio
Derecho Procesal Penal, -
3ª Ed. Porrúa, S.A. México.

- 1980, 675 Págs.
- 17.- García Ramírez, Sergio y
Adato de Ibarra, Victoria
Prontuario del Proceso-
Penal Mexicano, 4ª Ed. -
Porrúa, S.A., México -
1984, Págs 748
- 18.- González Bustamente, Juan
José
Principios de Derecho -
Procesal Penal Mexicano
5ª, Ed. Porrúa, S.A. Méxi-
co, 1971, 419 Págs.
- 19.- Ochoa Campos, Moises
La Reforma Municipal, -
3ª Ed. Ed. Porrúa, México
1979, 567 Págs.
- 20.- Orozco Castro, Manuel
La Función Persecutoria
en el Derecho Mexicano-
U.N.A.M., Facultad de De-
recho, 1947, 360 Págs.
- 21.- Osorio y Nieto, Augusto
César
La Averiguación Previa, -
Ed. Porrúa, S.A. México, 19-
83, 473 Págs.

22.- Pallares, Eduardo

Diccionario de Derecho-
Procesal Civil, Ed. Po -
rrúa, S.A. México, 1983 -
881, Págs.

23.- Tena Ramírez, Felipe

Leyes Fundamentales de-
México, 2ª, Ed. Porrúa, S.-
A., México, 1982, 1053 -
Págs.

24.- Trueba Urbina, Alberto y
Trueba Barrera, Jorge

Nueva Legislación de Am
paro, Ed. Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1980, 445 Págs.

22.- Pallares, Eduardo

Diccionario de Derecho-
Procesal Civil, Ed. Po -
rrúa, S.A. México, 1983 -
881, Págs.

23.- Tena Ramírez, Felipe

Leyes Fundamentales de-
México, 2ª, Ed. Porrúa, S.-
A., México, 1982, 1053 -
Págs.

24.- Trueba Urbina, Alberto y
Trueba Barrera, Jorge

Nueva Legislación de Am
paro, Ed. Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1980, 445 Págs.

FUENTES LEGALES

VIGENTES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ley Orgánica Municipal, para el Estado Libre y Soberano de México.

Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.